



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DIVORCIO
POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO EN EL
EXPEDIENTE N° 12051-2017-0-1706-JR-FC-03; TERCER
JUZGADO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CHICLAYO,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE, PERÚ. 2020**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y
CIENCIA POLÍTICA.**

AUTORA

JULCARIMA ALVAREZ, SARAI SOLEDAD

ORCID: 0000-0002-4400-9491

ASESOR

VITE TAVARA, ALEXANDER CRISTOBAL

ORCID ID: 0000-0002-1145-5065

PIURA – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Julcarima Álvarez, Saraí Soledad

ORCID: 0000-0002-4400-9491

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Piura, Perú

ASESOR

Mgtr. Vite Távara, Alexander Cristóbal

ORCID ID: 0000-0002-1145-5065

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Piura, Perú

JURADO

Villanueva Butrón, José Felipe

ORCID: 0000-0003-2651-5806

Manrique García, Sandra Melissa

ORCID: 0000-0001-9987-0003

Olaya Jiménez, Anita María

ORCID: 0000-0003-3071-4605

RESUMEN

Esta investigación se inició con el siguiente problema: ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre divorcio por la causal de separación de hecho en el expediente N° 12051-2017-0-1706-JR-FC-03; Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Chiclayo, del Distrito Judicial de Lambayeque, Perú. 2020? El objetivo fue determinar sus características; es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta); de nivel exploratoria y descriptiva; diseño no experimental, retrospectivo y transversal.

La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que el estudio cumple con las siguientes características: cumplimiento de plazos, claridad de resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, respeto al debido proceso, la congruencia entre los medios probatorios admitidos y la posición de las partes con los puntos controvertidos, y la idoneidad de los hechos. Se concluyó, que se determinaron todas las características del proceso judicial en estudio

Palabras clave: características, divorcio, resolución, separación de hecho y sentencia

ABSTRACT

This investigation began with the following problem: What are the characteristics of the judicial process on divorce on the grounds of de facto separation in file No. 12051-2017-0-1706-JR-FC-03; Third Family Court of the city of Chiclayo, of the Judicial District of Lambayeque, Peru. 2020? The objective was to determine its characteristics; it is of a quantitative - qualitative type (Mixed); exploratory and descriptive level; non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; to collect data, observation techniques and content analysis were used; and as an instrument an observation guide.

The results revealed that the study meets the following characteristics: compliance with deadlines, clarity of resolutions, consistency of the controversial points with the position of the parties, respect for due process, consistency between the admissible evidentiary means and the position of the parties with the controversial points, and the suitability of the facts. It was concluded that all the characteristics of the judicial process under study were determined

Keywords: characteristics, divorce, resolution, de facto separation and sentence

CONTENIDO

CARATULA.....	i
EQUIPO DE TRABAJO	II
RESUMEN	II
ABSTRACT.....	IV
CONTENIDO.....	V
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISION DE LA LITERATURA	8
2.1. Antecedentes	8
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	12
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal	12
2.2.1.1. La Acción	12
2.2.1.1.1. Concepto	12
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	12
2.2.1.1.3. Materialización de la acción	12
2.2.1.1.4. Alcance	13
2.2.1.2. La jurisdicción.....	14
2.2.1.2.1. Concepto	14
2.2.1.2.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.....	14
2.2.1.2.3. Elementos de la jurisdicción	15
2.2.1.3. La competencia	17
2.2.1.3.1. Concepto	17
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.....	17
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	18
2.2.1.4. La pretensión	18
2.2.1.4.1. Definiciones	18
2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones	18
2.2.1.4.3. Regulación	18
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.....	18
2.2.1.5. El proceso.....	19
2.2.1.5.1. Concepto	19
2.2.1.5.2. Funciones	19
2.2.1.6. El Proceso civil	22
2.2.1.6.1. Definiciones	22
2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento	24
2.2.1.7.1. Concepto	24
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento.....	24
2.2.1.7.3. El divorcio en el proceso de conocimiento	25
2.2.1.7.4. Plazos en el proceso de conocimiento.....	25
2.2.1.7.5. Las audiencias en el proceso.....	26

2.2.1.8. El debido proceso	26
2.2.1.8.1. El proceso como garantía constitucional.....	27
2.2.1.8.2. El debido proceso formal	27
2.2.1.9. Los puntos controvertidos	28
2.2.1.9.1. Puntos controvertidos fijados en el proceso en estudio.....	29
2.2.1.10. La prueba.....	29
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	29
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	29
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	29
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	30
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba	30
2.2.1.10.6. La carga de la prueba	30
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	30
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba.....	31
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba	31
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	32
2.2.1.10.12. La valoración conjunta.....	33
2.2.1.10.13. El principio de adquisición	33
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia.....	33
2.2.1.10.15. Las pruebas en el caso en estudio	34
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	34
2.2.1.11.1. Concepto	34
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	35
2.2.1.11.3. Claridad de resoluciones judiciales	35
2.2.1.12. La sentencia.....	36
2.2.1.12.1. Concepto.....	36
2.2.1.12.2. La sentencia en el ámbito doctrinario	36
2.2.1.13. Medios impugnatorios.....	38
2.2.1.13.1. Concepto	38
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	38
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios.....	39
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el caso en estudio.	40
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo	40
2.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio	40
2.2.2.2. El divorcio.....	40
2.2.2.2.1. Concepto.....	40
2.2.2.2.2. Corrientes en torno al divorcio	40
2.2.2.2.3. Teoría sobre el divorcio	41
2.2.2.2.4 Las causales en las sentencias en estudio.....	41
2.2.2.2.5. El matrimonio	41
2.2. Marco conceptual.....	46

III. HIPÓTESIS	48
IV METODOLOGÍA.....	49
4.1. Tipo de investigación.....	49
4.2. Nivel de investigación.....	50
4.3. Diseño de la investigación	51
4.4. El universo y muestra.....	52
4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	53
4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos	54
4.7. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	55
4.8. Matriz de consistencia lógica.....	56
4.9. Principios éticos.....	58
V. RESULTADOS	59
5.1. Resultados.....	59
5.2. Análisis de resultados	65
VI. CONCLUSIONES	69
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	71
ANEXO N° 1.....	77
ANEXO N° 2.....	78
ANEXO N° 3.....	79
ANEXO N°4.....	80
ANEXO N° 5.....	96

I. INTRODUCCIÓN

En el curso de taller IV, se tiene el presente trabajo de investigación que lleva como título; caracterización de un proceso judicial sobre divorcio por la causal de separación de hecho, del expediente N° 12051-2017-0-1706-JR-FC-03 llevado a cabo en el Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Chiclayo, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque, Perú.

Con respecto al presente trabajo, este está desarrollado teniendo como base, los parámetros emitidos por la Universidad, pues para ello se tiene como objeto de estudio un expediente civil, sobre divorcio, la cual se ha tenido en cuenta que existan dos sentencias, cuyo tenor están dispuestas a ser analizadas por la investigadora.

Por último se tiene que el informe de investigación se ajustó al esquema del anexo número 4 del reglamento de investigación versión 14, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH Católica, 2019), en la parte preliminar se observará el título de la tesis, equipo de trabajo, la hoja de firma del jurado, agradecimiento, dedicatoria, resumen y abstrac; seguido del contenido o índice y, el cuerpo del informe comprende: I. Introducción. II. Revisión de la literatura, III. Hipótesis. IV. Metodología. V. Resultados; VI. Conclusiones y, finalmente los anexos.

Ámbito Internacional

En España, el Poder Judicial (integrado por los jueces y magistrados, los tribunales de todos los órdenes, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal) es uno de los tres poderes que integran nuestro Estado de Derecho, y es el que recibe una peor valoración por los ciudadanos españoles desde hace varias décadas, de acuerdo con las encuestas realizadas por organismos públicos y privados, sin solución de continuidad, durante todo el período democrático. A la Administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes. Para ello afrontar las deficiencias de la Administración de Justicia es necesario identificar las

causas de las mismas y poner de relieve los remedios que pueden aplicarse. Las causas principales, tendrían su origen: en la calidad de la legislación; en la globalización jurídica; en la concepción inadecuada de los procedimientos judiciales; en el modo de seleccionar a los jueces y fiscales, así como en la formación de los abogados; en la posición desigual de los menos pudientes ante la Justicia; y en la organización y funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial (Linde, 2015).

Asimismo, en España se enfatizó que la Justicia, además de uno de los tres poderes del Estado moderno, un servicio público. De los cuales también se podrían citar Sentencias sobre el concepto administración de la Administración de Justicia, la cual está organizada territorialmente (al contrario que el poder judicial, que es único), y se realiza en las dependencias administrativas de los Juzgados, al frente de los cuales está el Secretario y trabajan diversos funcionarios (les sonarán los antaño conocidos como Oficiales, Auxiliares y Agentes). La Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre pretende seguir en la línea, ya iniciada hace casi una década, de digitalizar este servicio, esta “administración”. La digitalización, no nos cansamos de decirlo, es el camino. La meta es mejorar la calidad del servicio. Hasta ahora ese camino ha estado lleno de altibajos. Esperamos y deseamos que se haya aprendido de los errores, que para eso están, y la Justicia pueda conseguir modernizarse definitivamente, en el sentido más amplio de la palabra, que tiene muchas lecturas. Todo ello bajo la atenta mirada del Comité Técnico Estatal de la Administración de Justicia Electrónica y de la sociedad (Almonacid, 2018).

Por otro lado, en Colombia, en el Fracaso la justicia en Colombia, resalta que las estadísticas son claras. La congestión judicial hoy supera el 45 % y gracias a su inoperancia, en 2017 solo se resolvieron 396 demandas de 2'647.615 que ingresaron a los juzgados, es decir, en Colombia menos del 1 % de los procesos que entran en un año a los despachos se resuelven con sentencia. Con relación al número de despachos que evacuaron más procesos judiciales comparados a los que ingresaron, en 2017 solo un 18% de los juzgados logró ese nivel de eficacia. En otras palabras, de un total de 5.295 3 juzgados que hay en el país, solo 953 están haciendo cumplidamente la tarea pero no siempre de la manera correcta, ya que por correr a resolver los procesos, dada

la presión que ejerce el Consejo Superior de la Judicatura, las sentencias están quedando mal elaboradas o se resuelven de forma mediocre (Guevara, 2018).

En Alemania, los casos que entran anualmente en el sistema judicial equivalen a los que resuelven, los procedimientos civiles en primera instancia duran entre cuatro y doce meses, En la jurisdicción penal, aún menos: entre cuatro y seis meses, según afirma Von Thunen. S (2008).

Ámbito Nacional

Ante la grave situación que emerge la Administración de Justicia se encuentra reflejado en cinco grandes problemas de la Justicia en el Perú, la misma que pone en evidencia las complicaciones que enfrenta nuestro sistema judicial, la cual nos enfocaremos en una de ellas, en la “Demora en los procesos judiciales” se constató que los procesos civiles y 4 penales demoran en promedio más de cuatro años de lo predicho. Los usuarios del sistema judicial han indicado que los principales factores de la morosidad judicial son la alta litigiosidad del Estado (38%) y el retraso en la entrega de resoluciones judiciales (27%), las cuales surgen entre ellas la demora de los envíos de las notificaciones, demora en el envío de los cargos de recepción de las notificaciones, cambios de jueces, suspensión de juzgados y tribunales, actos dilatorios de los abogados, excesiva carga procesal de demanda en que intervienen el estado, huelga del Poder Judicial, ausencia de jueces en la tarde; pero ante ello una de las causas está siendo superada, puesto que las notificaciones tradicionales por cédulas remitidas por correo ordinario se están reemplazando por el sistema de notificaciones electrónicas. De otro lado, en el ámbito de los procesos civiles, el Código Procesal Civil resaltó un proceso donde la buena fe y la lealtad procesal tuvieron especial protección. Aunque, el tiempo nos ha demostrado que no basta con la existencia de la ley que lo ordene, sino más bien es necesario un control ético, serio, profundo y radical, refiriendo a un viejo pensamiento “Autoridad que no se ejerce se pierde”, y eso es que viene sucediendo en los procesos. Los jueces no suelen aplicar las sanciones previstas en la ley, dado a que no lo hacen por diversas circunstancias. Una quizá de ellas es que no quieren verse envueltos en discusiones con los abogados, quienes suelen impugnar las sanciones impuestas y generar incidentes que enturbian el proceso judicial; otra de

las razones es que, a menudo, las sanciones impuestas son revocadas por las instancias superiores, quedándose sin respaldo alguno, pese a lo manifestado de la conducta sancionada. Sumado a esto, una tercera sería, cuando se denuncia al abogado ante la comisión de ética de su respectivo colegio, no asumiendo su compromiso y deja prescribir la investigación o sencillamente no adopta las decisiones que son de espera. En este concierto de circunstancias se produce una especie de autorización para actuar con incidencia. Siendo que el abogado deja de ser un colaborador de la justicia para convertirse en un agente de caos y del desorden (Gaceta Jurídica, 2015).

La administración de justicia, en el Perú, aspectos donde se encuentran las sentencias contradictorias y ocultas, conocidas sólo por las partes litigantes o son fuente de corrupción o esconden la idoneidad de sus autores para administrar justicia. En cambio, las sentencias dictadas en conformidad con el precedente vinculante y conocible por todos son fuente de Derecho y legitiman al poder judicial. 2 Los jueces se apartan de sus sentencias cuantas veces lo quieren sin que le pase nada, es decir, puede resolver casos iguales en forma diferente, lo que determina que la población justificadamente piense que las sentencias tienen un precio; por el contrario en países desarrollados cultural y moralmente es casi imposible que el juez resuelva casos iguales en forma diferente, porque lo impide su formación ética, así como la ley y el precedente judicial. La sentencia dictada por el juez debe ser norma para las partes en litigio, para el propio juez y, en general, para todos los peruanos, sin distinción alguna. El juez solamente debe modificar sus resoluciones cuando la realidad social, las valoraciones sociales, han variado de tal manera que se justifique una solución jurídica distinta para casos iguales a los ya resuelto anteriormente, en tal caso, el juez deberá motivar debidamente su sentencia. Sólo así el Poder Judicial será un verdadero poder creador de Derecho, y contrapeso del Poder Político. La jurisprudencia vinculante determina que la ley es obra conjunta del legislador y el juez, y se cumple el principio que reza que el gobernante no hace a la ley, sino la ley hace al gobernante. (Jurisprudencia de Derecho, 2014)

Finalmente, Ramírez (2015) expreso que: “Otro de los problemas en la administración de justicia en nuestro país, es la no modernización de su sistema, y si no se moderniza en los próximos cinco años, será uno de los países más inseguros y corruptos. Y por lo

que se ve hasta ahora, los gobernantes y las instituciones no asimilan el cambio y se mantiene un sistema de gobierno obsoleto con una burocracia que lo hace ineficaz y corrupto. Hasta los delincuentes se ponen al día con la modernidad, pero nuestra justicia, educación, la policía y la administración pública en general siguen en la época de la carreta. Se toman decisiones demagógicas, se dan leyes por las puras, los gobernantes terminan presos o enjuiciados y la administración de justicia es lenta. La educación en los colegios y las universidades es antipedagógica. Es por ello que los jóvenes y técnicos tienen que irse al extranjero para ser buenos profesionales. Todo es tan incierto e inseguro que el pueblo ha decidido hacerse justicia con el chapa tu choro, lo cual es peligroso porque se puede desatar una ola de violencia. Un arma de doble filo y el remedio sería peor que la enfermedad”.

Ámbito local

El flamante presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, Aldo Zapata López, asumió el compromiso de mejorar el servicio de la administración de justicia acercándolo a la comunidad, así como de tolerancia cero a la corrupción. Fue durante la ceremonia de apertura del Año Judicial 2017 realizada pasado el mediodía en la sede del Colegio de Abogados de Lambayeque.

Agregó, que en este año se buscará mantener los logros y avances que ha conseguido la saliente presidenta de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, Ana Salés.

Además, nos abocaremos a una lucha frontal contra la corrupción, mejorar la producción jurisdiccional, reforzar la administración y, conseguir en beneficio de la comunidad un mejor servicio, logrando crecer con más órganos jurisdiccionales con personal idóneo, afirmó.

Zapata, recordó que en Lambayeque desde la gestión pasada se incrementó el número de los órganos jurisdiccionales, sin embargo, para brindar una mejor atención a la comunidad necesitamos más de lo que hemos conseguido. Eso va hacer nuestra pelea a través de este momento para que, en coordinación con el presidente del Poder

Judicial, Duberlí Rodríguez Tineo, podamos obtener un mayor número de órganos jurisdiccionales, afirmó.

Ámbito institucional ULADECH,

En lo que comprende a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote las investigaciones individuales forman parte de una línea de investigación. En este sentido, éste proyecto se deriva de la línea antes citada y tiene como objeto de estudio un proceso judicial.

Con ésta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo civil, la pretensión judicializada es divorcio por las causales de separación de hecho, el número asignado es N° 12051-2017-0-1706-JR-FC-03, y corresponde al archivo del Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Chiclayo, del Distrito Judicial de Lambayeque, Perú.

b) Enunciado del problema

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre divorcio por la causal de separación de hecho en el expediente N° 12051-2017-0-1706-JR-FC-03; Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Chiclayo, del Distrito Judicial de Lambayeque, Perú. 2020?

Objetivos de la investigación

Objetivo general

Determinar las características del proceso judicial sobre divorcio por la causal de separación de hecho en el expediente N° 12051-2017-0-1706-JR-FC-03; Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Chiclayo, del Distrito Judicial de Lambayeque, Perú. 2020

Objetivos específicos

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

1. Identificar el cumplimiento de plazos.

2. Identificar la claridad de las resoluciones.
3. Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.
4. Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso.
5. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteadas y los puntos controvertidos establecidos.
6. Identificar si los hechos expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada.

La presente se justifica porque va a permitir aportar en algo sobre un tema muy importante que cada día está en aumento tal como es el divorcio; tema que está tutelado por el estado, pero este no aporta nada en benéfico de mantener latente el matrimonio, más al contrario con las leyes que están en vigencia es como que la pone fácil divorciarse.

Por ello que este tema servirá para los estudiantes que estén ligados con este tema darle a conocer aspectos fundamentales para poder detener este grave problema. Así mismo será de gran ayuda para a los administradores de justicia para que puedan incentivar y tratar de conciliar en el más breve plazo posible sobre este problema, ya que solo así se va a poder en algo contribuir en beneficio del fortalecimiento de la familia con eje central de la sociedad y del estado.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

A nivel internacional

Larrea (2014) en Ecuador en su tesis investigó sobre la “Propuesta de reforma legal para la unificación del trámite para el divorcio de mutuo consentimiento y el divorcio contencioso”, analizó las disposiciones legales del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil relacionadas al divorcio por mutuo acuerdo y divorcio contencioso sustanciados en los juzgados y notarias, para proponer una reforma legal encaminada a la unificación de los trámites legales pertinentes. En este análisis indica que la declaración del término del vínculo del matrimonio y de todo contrato matrimonial, solo puede ser manifestada por un juez competente. Según la legislación ecuatoriana en su Art. 105 CC por las siguientes causas termina un matrimonio. Por la muerte de uno de los cónyuges. La otra causa sería por sentencia ejecutoriada que declare la nulo el matrimonio, también por sentencia ejecutoriada, que otorga la posesión definitiva de los bienes del desaparecido; y por divorcio. Esta disolución, a efectos civiles, del matrimonio civil. La mayor parte de las causas del divorcio ocurren por el cese efectivo de la convivencia conyugal durante un tiempo determinado, cese que debe ser efectivo e ininterrumpido, y se iniciara a partir de la sentencia de separación o sin necesidad de que se dicte sentencia. Cualquiera de los cónyuges puede interponer la demanda de divorcio, o también de manera conjunta, siempre que concurra alguna de las causas que exige la ley, además de la falta de convivencia y de las que sean causales de separación. En el Ecuador el divorcio tiene carácter judicial y ello es consecuencia necesaria del principio de solemnidad y publicidad del matrimonio del requisito de su celebración con intervención de autoridad pública y así su disolución está sujeta a los mismos. Las causales de divorcio, alegadas para iniciar la acción deben ser probadas en juicio y pueden serlo por medio de las pruebas señaladas, en el Código de Procedimiento Civil.

Pérez (2006) en Guatemala presentó una investigación descriptiva titulada; “el trámite judicial del divorcio voluntario y sus repercusiones en cuanto al tiempo real para declararlo”, demostró la autora mostro interés sobre los plazos y el irrespeto de los mismos, que hacen los jueces, y que se evidencia en el caso de los juicios ordinarios y

juicios voluntarios de divorcio y al terminar formuló las siguientes conclusiones: a) El proceso constituye una serie de pasos concatenados, lógicos, sistemáticos, que permiten hacer operar las normas de orden sustantivo, y en el caso del derecho de familia, por ser una rama especial dentro del ámbito de intervención del Estado, los procesos que en este campo se tramitan se resumen en ordinarios, orales, ejecutivos, medidas precautorias e incidentes, b) Que el juicio ordinario es el prototipo de todos los procesos y que pese a que su característica es de ser dilatorio, entre éste y los juicios orales, son los que predominan en el conocimiento de los asuntos de familia, c) Que se comprobó que no se trata de leyes o normas, lo relativo a que un juicio voluntario dilate el mismo término que los juicios ordinarios, sino que en algunos casos se refiere al órgano que conoce, toda vez, que debido al congestionamiento que sufren los Tribunales de Familia, no es posible dar cumplimiento a los plazos, en otros casos, a la falta de interés de los solicitantes o el retardo de los abogados en cumplir con los previos que les imponen los tribunales, aun así es más corto, el proceso voluntario de divorcio, d) Que aproximadamente un proceso voluntario de divorcio dura hasta un año y que el juicio ordinario de divorcio, dos años o más, circunstancia que debe ser valorada por las autoridades para determinar, como alternativa, que en los casos de divorcio voluntario, también puedan conocer de los mismos, en jurisdicción voluntaria, los notarios, únicamente para avalar la procedencia o improcedencia de la disolución del vínculo conyugal

A nivel nacional

El trabajo de Díaz (2015) titulado: *La nulidad procesal como causa de dilación de los procesos de divorcio por causal*, siendo su objetivo general establecer lineamientos que determinen la admisibilidad de los medios probatorios y su aspecto metodológico fue que la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable llegando a las siguientes conclusiones: 1) La dilación en los procesos de Divorcio por causal analizados, se debió a que se incurrió en nulidad en la tramitación de los mismos; lo cual trajo como consecuencia que dichos procesos terminaran en un promedio de 7 años, cuando en circunstancias normales, éstos podrían haber culminado en 2 años aproximadamente. 2) Es innegable que la carga procesal excesiva es uno de los factores por los que un proceso cualquiera se resuelve con mucha dilación

Espino (2009) en su estudio: “La infidelidad no sexual como causal de separación de cuerpos y divorcio en el derecho civil peruano.” la tesis para obtener el título de abogado. Universidad Particular; Antenor Orrego, (Trujillo). Concluye: 1.- Existe una Infidelidad, que no necesariamente viene a ser la de mantener relaciones sexuales con otra persona, si no vendría a ser la infidelidad sentimental que cierta parte de la doctrina actual la reconoce como tal, de no mantener otros sentimientos hacia otra persona. 2.- A finales de la década de los ochenta algunos autores observaron hacia el tema de la infidelidad no sexual, siendo una problemática social que va en crecimiento dentro de la sociedad y que, llevado a la experiencia jurídica, que da a conocer que existe un error dentro de la Legislación Peruana de no haber llegado a normarla y no habiendo tomado conciencia de las necesidades, derechos y de la importancia del conflicto generado y del vacío legal. 3.-El matrimonio conlleva a un conjunto de relaciones entre parejas y entre éstos con sus hijos. Así se dan dos tipos de relaciones: Relaciones Personales y las Relaciones Patrimoniales. Siendo la Relaciones Personales estas dadas dentro del seno de la familia en la vida interior de esta en el común del hogar familiar. 4.- De esta forma existen deberes y derechos que llegan a nacer de las Relaciones Personales, establecidos dentro de nuestro Código Civil Peruano como vendrían a ser: Deber de Fidelidad, el Deber de Asistencia, el Deber de Cohabitación y el Deber - Derecho de Alimentos. El Deber de Asistencia se entiende por el cual ambos cónyuges tienen que llegar a cooperar para cubrir sus necesidades que pudieran llegar a tener. El Deber de Cohabitación dentro del Matrimonio se llega a entender como una comunidad existencial, por ende, significa unidad dentro del techo, de lecho y de una mesa familiar. El Deber – Derecho de Alimentos, entre ambos cónyuges, los cual, si bien podría entenderse como aquellas relaciones ya de carácter personal, nos referimos al sentido del dinero por 31 el cual ambos cónyuges sustentan el hogar que no debe llevarnos a percibir de tal manera equivocada la relación.

A nivel local

Cevallos (2019) en su tesis titulada “la ausencia del periodo de reflexión en la regulación jurídica del divorcio notarial y municipal como atentatorio al principio constitucional de promoción del matrimonio” En principio el Estado a través de su carta magna, protege a la cédula fundamental de la sociedad, la familia, a cada uno de

sus miembros y a la unión que esta, por sus misma voluntad se ha propuesto, por un tema de protección social, por un tema de protección económica y por un tema de sentido común, sin embargo esa protección no concluye con el inicio de un proceso de divorcio, si no que dicha protección lo acompaña hasta el instante que se emite la resolución judicial, Notarial o Municipal, de disolución del vínculo matrimonial. En ese sentido este trabajo de investigación trata sobre la desprotección del matrimonio que se ha producido en La Ley 29227 (Ley de divorcio notarial y Municipal), en su artículo 7º, en donde no se otorga el periodo de reflexión, que sí es otorgado en el proceso de divorcio judicial. Nos centraremos en hallar la solución a este problema que afecta a los divorciantes y a los miembros que conforman su familia.

Espinola (2015) en su investigación para optar el título de abogado denominado: los efectos jurídicos de aplicar lo prescrito en el artículo 345º-a del código civil, en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho luego del tercer pleno casatorio civil; La presente tesis se ha denominado “Efectos jurídicos de aplicar lo prescrito en el artículo 345º-a del código civil, en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho luego del Tercer Pleno Casatorio Civil”. Teniendo en cuenta, que el objetivo general de esta investigación es determinar los mismos. Para cumplir dicho objetivo se ha utilizado como muestra, Sentencias Casatorias emitidas por la Corte Suprema antes y después de la emisión del Tercer Pleno Casatorio. Se ha empleado el método científico como principal y nos hemos apoyado con los métodos lógicos y específicos; así como las técnicas de la lectura, recopilación documental, fotocopiada, y escaneado. A través de la presente investigación se logró determinar cuáles son los efectos jurídicos de aplicar lo prescrito en el artículo 345-A del Código Civil luego del Tercer Pleno Casatorio, teniendo como principales los siguientes: La aplicación del principio de socialización, el ejercicio de la función tuitiva del juez, una mayor protección al cónyuge perjudicado, la flexibilización de los principios de congruencia, preclusión y eventualidad, así como la flexibilización en cuanto a las pretensiones, la naturaleza jurídica de la indemnización o adjudicación preferente de bienes, la misma que puede ser declarada de oficio o a instancia de parte. Así también, se ha encontrado posiciones doctrinarias de juristas, ya sea a favor o en contra del Tercer Pleno Casatorio. Permiéndome dar algunas recomendaciones con la esperanza de que estas sean atendidas en su oportunidad.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1. La Acción

2.2.1.1.1. Concepto

Carrión (2007), Dentro de un proceso judicial cualquiera que sea en caso, siempre es necesario y casi obligatorio que cada sujeto procesal inmerso en un proceso judicial esté atento a actuar dentro de sus facultades para accionar su causa o exponer sus respectivas pretensiones o solicitar cualquier impulso procesal, para así poder permitir que dicho proceso sea encaminado conforme a lo estipulado dentro del aspecto normativo.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Siguiendo con Couture nos señala que la acción tiene las siguientes características:

Es Autónomo Porque es independiente de los derechos subjetivos

Es Universal ya que se da a todas las personas sin excepción

Es Potestativo, se establece de esa manera, ya que la persona tiene la facultad de poder accionar o no ante alguna pretensión de índoles jurídico.

Es Genérico y Público Porque la acción está regulada por normas sustantivas de carácter público.

Es Concreto. Es un derecho concreto en el sentido de que le incumbe a una persona en particular cuando ha sido reconocido uno de sus derechos subjetivos.

2.2.2.1.3. Materialización de la acción

En definitiva, la demanda es la materialización del derecho de acción, es el medio que permite a una persona solicitar al órgano jurisdiccional la solución de un conflicto de intereses. (Cabanellas De Torres, Guillermo, 1980, pág. 852)

2.2.2.1.4. Alcance

Se puede citar la norma contenida en el Art. 3° del Código Procesal Civil, que establece Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código (Cajas, 2011).

El alcance de la acción es amplio ya que abarca desde la activación del órgano jurisdiccional hasta el pronunciamiento del juez que resuelve la Litis y su consiguiente ejecución (Rodríguez, 1995).

2.2.2.1.5. Elementos:

Existen varias subdivisiones de los elementos de la acción según Giuseppe Chiovenda, quien considera que los elementos de la acción son: Sujeto, objeto y causa de la acción.

2.2.2.1.5.1. Sujeto del derecho de acción

Es el que promueve la acción, el que asiste a un organismo estatal, jurisdiccional o arbitral para requerir una ayuda, con la pretensión de conseguir en el demandado una determinada conducta impuesta. Se le puede mencionar también como demandante o actor.

2.2.2.1.5.2. Objeto de la acción

Es la conducta o prestación que se exige y que se reclama su cumplimiento al demandado o sujeto pasivo

2.2.2.1.5.3. Causa de la acción

Es la suposición de la violación de un derecho subjetivo a favor del demandante o titular de la acción, por el demandado o sujeto pasivo. Por tanto, el acto jurídico o hecho que produce una acción viene a ser la causa de la acción.

Es causa de la acción el elemento de naturaleza patrimonial o económica de la acción, aunque este interés también puede ser de naturaleza moral.

2.2.2.1.6. Condiciones de la acción

Es necesario precisar que, mientras que la existencia de los presupuestos procesales permite que la relación jurídica nazca y se desarrolle válidamente; las condiciones de la acción son los requisitos procesales mínimos o imprescindibles que permiten al juez expedir un pronunciamiento válido sobre el fondo del litigio. Si una condición de la acción fuera omitida o se encontrara, pero de manera imperfecta, el juez no podrá expedir sentencia refiriéndose a la pretensión discutida, por lo menos válidamente, debido a que hay un defecto procesal que se lo impide. (Ticona, 1998)

2.2.2.1.7. La Acción en el expediente

Se tiene que el demandante, interpone demanda de separación de hecho, la misma que la dirige contra su cónyuge doña B, a fin de que se declare disuelto el vínculo matrimonial

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Concepto

Es un atributo que implica potestad, imperio y poder. Es por ello, que quien posee jurisdicción tiene una facultad de imponer su voluntad sobre otros.

En ese sentido, es el propio estado quien lo confiere, y quien a su vez, tiene múltiples atribuciones tendientes a la satisfacción de las necesidades de la colectividad. (Tareas jurídicas, 2016)

Es una facultad del Estado la administración de justicia, la misma que es ejercida por todos los jueces a nivel nacional.

2.2.1.2.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Dentro de los principales principios tenemos los siguientes:

2.2.1.2.2.1. El principio de la cosa juzgada.

Es un principio que impide que las partes en conflicto revivan el mismo proceso. En

conclusión, una sentencia adquiere consecuencias de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y ya no se puede actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque, los plazos para interponer estos recursos caducaron.

2.2.1.2.2.2. El principio de la pluralidad de instancia.

Se tiene que este principio se da en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; de allí que queda habilitada la posibilidad de ir a otro órgano superior, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

2.2.1.2.2.3. El principio del derecho de defensa.

Todo ciudadano inmerso dentro de un proceso judicial, tiene la facultad de poder realizar el medio de defensa adecuado, para así poder hacer valer su respectivo derecho (Rivadeneira, 2016, p.71)

2.2.1.2.2.4. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Toda resolución judicial debe ser adecuadamente motivada, haciendo uso adecuado de la norma, la doctrina y la jurisprudencia con la finalidad de poder motivar y fundamentar dicha sentencia y así evitar cualquier tipo de nulidades (Rivadeneira, 2016, p.71).

2.2.1.2.3. Elementos de la jurisdicción

Para Alsina, citado por Águila (2010), los elementos de la jurisdicción son:

- **La notio.** Está basada en la potestad que tiene el juzgador para conocer sobre una pretensión
- **Vocatio.** Es la facultad que posee el juzgador para así poder convocar a las partes o terceros en un proceso.
- **Coertio.** Es la acción que tiene el juzgador para así poder a través de la fuerza hacer cumplir lo determinado por una sentencia.
- **Judicium.** Facultad que tiene el juzgador para así poder emitir un fallo definitivo

- **Ejecutiv**. Prerrogativa que tiene el juzgador de ejecutar su resolución.

2.2.1.2.4. Naturaleza de la jurisdicción

Se siguen tres criterios según Machicado (2012): el Criterio Orgánico, el Criterio Formal y el Criterio Funcional.

a) Criterio orgánico

El fundamento de la jurisdicción está en la aplicación de la ley por parte del Poder Judicial a casos y conflictos particulares. Este criterio hoy en día se ve restringido porque también el Poder Ejecutivo, por ejemplo con una un acto de determinación como es la *Notificación para el pago de multa por incumplimiento de deberes formales*, y el Poder Legislativo a través de un *Juicio De Responsabilidades*, aplican leyes.

b) Criterio formal.

Señala que encontraremos la esencia de la jurisdicción buscando la presencia de las partes que tienen un litigio. Quienes al incitar al órgano jurisdiccional través de la acción, la pretensión y la demanda hacen que el Estado cumpla su labor jurisdiccional, y para ello requieren de una tercera persona, el juez. Entonces, la naturaleza estaría en la actividad que realiza un tercero imparcial, quien debe resolver el conflicto de las partes. Este tercero debe resolver el conflicto en una serie de actos llamado técnicamente: proceso y a este conjunto de actividades se llama procedimiento para determinar quién tiene la razón.

Por esto se desecha este criterio, porque toca otras instituciones, como ser el proceso, el procedimiento, haciendo que nos salgamos del ámbito jurisdiccional.

c) criterio funcional.

Es de contenido amplio encontrar materia jurídica sobre la base de la función. La naturaleza de la jurisdicción no es más que, según este criterio, restablecer el espíritu social y legal cuando existe un litigio (se dice así en materia civil) o un conflicto (en materia penal)

2.2.1.2.5. Elementos de la jurisdicción

Un acto es jurisdiccional si existe los siguientes tres elementos: forma, contenido y función (E. Couture):

- a) Forma. Existe forma cuando encima de las partes procesales esta un tercero imparcial. El juez.
- b) Contenido. Si se va emitir una decisión (sentencia), consecuentemente se está aplicando el derecho sustantivo al caso particular, entonces se está en frente de un acto jurisdiccional.
- c) Función. Si la sentencia tiene la finalidad de restablecer la paz social entre las partes procesales, aplica el derecho, y plasma los principios generales del derecho, entonces es un acto jurisdiccional.

2.2.1.2.6. La jurisdicción en el caso en estudio.

En el presente caso fue competente el tercer juzgado de familia de Chiclayo, dado que estaba dentro de la jurisdicción del domicilio del demandante y de la demandada.

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Concepto

Es la atribución que tiene cada magistrado judicial de ejercitar su jurisdicción en tipo determinado de casos y no en otros (que son competencia de otros magistrados). “Por ejemplo, el juez de menores y el juez agrario tienen ambos jurisdicción pero tienen competencia distinta por razón de la materia: lo agrario va al juez agrario y los problemas de menores al juez de menores; entonces concluimos expresando: que si bien es cierto todos los magistrados tienen jurisdicción, cada uno de ellos competencias distintas según diversas variables” (turno, lugar, cuantía de lo demandado, etc.), (Rubio, 2009, p.164).

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

Las normas que regulan la competencia se encuentra en normas de carácter procesal y en las que conforman la Ley Orgánica del Poder Judicial. El principio rector: Principio de Legalidad, sobre la competencia se encuentra en el Art. 6° del Código Procesal

Civil, en el cual está previsto lo siguiente: La competencia sólo puede ser establecida por la ley.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

Con respecto a la competencia sobre una demanda de divorcio, la tiene el juez de familia, quien recepciona y ejecuta la acción y da solución a dicha pretensión.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Definiciones

La pretensión es la declaración de voluntad hecho ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a una cierta relación jurídica. En realidad, se está frente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo peticionante (Avilés, s.f).

2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones

La acumulación es, como afirma GIMSP, un acto procesal de significación específica por la finalidad a que va destinado, que ha de calificarse como acto de iniciación o como acto de desarrollo, según los casos.

2.2.1.4.3. Regulación

Los requisitos de la acumulación subjetiva de pretensiones se encuentran regulada en el Art. 86° del Código Procesal Civil (Cajas, 2011)

2.2.1.4.4. La pretensión en el proceso judicial en estudio

Se tiene que en el presente proceso la demandante plantea el divorcio, por ello que su pretensión es la disolución del vinculo matrimonial.

(Expediente N° 12051-2017-0-1706-JR-FC-03)

2.2.1.5. La Tutela Jurisdiccional Efectiva

2.2.1.5.1. La Tutela Jurisdiccional Efectiva como derecho constitucional.

Constituye un derecho subjetivo que implica que toda persona pueda acceder a un proceso a dilucidar una controversia o conflicto de interés con relevancia jurídica,

tenga la posibilidad de obtener una sentencia fundada en derecho y que la sentencia que obtenga, en caso sea favorable, pueda ser ejecutada. Implica, además, un principio rector del proceso, ya que el Juez tiene la obligación de interpretar las normas procesales de manera que permitan que todo proceso llegue a su terminación natural (sentencia firme) y no dejar de emitir sentencia ante el vacío de la ley. Y, finalmente, constituye un mandato al legislador en la medida que este tiene la obligación de positivizar un ordenamiento procesal que permita el pleno ejercicio de este derecho, a decir de Marinoni, mediante *técnicas procesales capaces de atender al derecho material*.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Concepto

El proceso es concebido como “el conjunto de actos coordinados que se realizan ante un funcionario jurisdiccional para obtener la aplicación de la ley en un caso concreto o la declaración o defensa de determinados derechos”. El proceso nace con la iniciativa del demandante, se delimita con la contestación del demandado y culmina con la sentencia del juez, (Echandía, s/f).

2.2.1.5.2. Funciones

Tomando en cuenta la opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso.

Como quiera que está proscrita la justicia por mano propia; el proceso representa el instrumento idóneo para alcanzar la satisfacción de un legítimo interés por acto de autoridad. “En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden jurídico existe un medio eficaz

para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, de no ser así; su fe en el derecho habría desaparecido”.

2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso.

Según Couture (s/f) expresa, el proceso es un servicio público, ello es así, en virtud de que el Estado a través de un órgano jurisdiccional comprueba y dirime mediante una serie de actuaciones, una situación jurídica.

2.2.2. Sujetos del proceso

2.2.2.1. Concepto

Montoya (2003) Los sujetos del proceso son aquellas personas que, de modo directo o indirecto, y revestidas de un carácter que puede ser público o particular, intervienen en la relación jurídica procesal, es decir, juegan un papel determinado en el desarrollo de un proceso.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina de nuestro país han reconocido que pueden considerarse como *sujetos del proceso*, conjuntamente con el órgano impartidor de justicia, la persona que ejerce su acción y aquella frente a la cual se exige esa reclamación que, por lo general, tiene pretensiones opuestas a las del enjuiciante.

2.2.2.2. El Juez

2.2.2.2.1. Concepto

El juez es el representante del Estado en un proceso, siendo el Estado el creador de la norma jurídica, es decir el juez es la persona más indicada para identificar y aplicar la norma correcta (Monroy, 2003, citado en Ledesma, 2015). Por otra parte, en el Título Preliminar VII del Código Procesal Civil, el Juez es aquel que debe aplicar el derecho conforme corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido expuestos por las partes (Jurista Editores, 2017).

2.2.2.2.2. Facultades del Juez

Según Decreto Legislativo N° 467, en el artículo 9°, los magistrados pueden llamar la atención, o sancionar con amonestaciones, multas, pedidos de suspensión o destitución, o solicitar su sanción, de todos los sujetos que se conduzcan de modo inadecuado, actúen de mala fe, planteen solicitudes dilatorias o maliciosa y en general, cuando falten a los derechos señalados en el artículo 8°, siempre y cuando incumplan sus mandatos (Ley Orgánica del Poder Judicial, D.S. 017-93-JUS, 1993).

2.2.2.3. Las partes

2.2.2.3.1. Concepto

Las partes del proceso civil se definen como los sujetos que intervienen en un proceso, en orden a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 del Código Español)

2.2.2.3.2. El demandante

2.2.2.3.2.1. Concepto.

El demandante es quien debe identificar a su representante o apoderado si requiere necesario. Por el cual la representación del actor por medio de representante obliga a este a expresar su nombre y acompañar los documentos que acreditan la representación (Ledesma, 2015).

2.2.2.3.2. Postura del demandante en el caso en estudio

Sostiene el demandante que de su relación con la demandada no han procreado hijos, ni han adquirido bienes sociales durante la vigencia de la sociedad conyugal. Que en un principio su matrimonio fue de lo mejor con su esposa, pero con el transcurso del tiempo cerca a los cuatro años de convivencia, se produjo un cambio radical en la personalidad de ella; por lo que, existiendo incompatibilidad de caracteres, desde el año dos mil diez se separaron, fecha en la cual la demandada no quiso vivir con el recurrente conforme él le propuso, por ello que, interpone demanda de separación de hecho, la misma que la dirige contra su cónyuge doña B, a fin de que se declare disuelto el vínculo matrimonial.

2.2.2.3.3. El demandado

2.2.2.3.3.1. Concepto

El demandado o sujeto pasivo es contra quien va dirigida la demanda, es decir es el destinatario que soporta los derechos solicitados por la parte demandante, quedando sometido al juzgador soportando las cargas y obligaciones procesales.

2.2.2.3.2. Postura de la demandada en el caso en estudio

En lo que respecta a la demandada, se apersona al proceso absuelve el traslado de la demanda y formula reconvención contra el demandante, solicitando que su cónyuge la indemnice por daños y perjuicios hasta por la suma de S/.100, 000 - Cien Mil y 00/100 Soles por el daño personal y moral que se le ha ocasionado

2.2.1.6. El Proceso civil

2.2.1.6.1. Definiciones

Para Rocco, en Alzamora (s.f), el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan” (p.14).

2.2.1.6.2. Fines del proceso civil

Se encuentra previsto en la primera parte del artículo III del TP del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”.

2.2.1.6.3. Principios aplicables

Conforme lo establece: la guiasjuridicas.wolterskluwer.es, se tienen los siguientes principios.

2.2.1.6.3.1. El principio de aportación de parte o de rogación

A veces viene a ser equiparado con el principio dispositivo, si bien puede considerarse que éste es distinto, en la medida en que lo que éste prevé es la facultad general (con excepciones) de disposición por las partes del objeto del proceso, esto es la facultad de ponerle fin, o de suspenderlo o interrumpirlo por su voluntad.

2.2.1.6.3.2. Los principios de oralidad, inmediación y concentración

Están expresamente mencionados en la Exposición de Motivos como principios del proceso civil. Poco a poco la oralidad, ha venido a imponerse frente a los trámites escritos propiciados por la antigua regulación. De hecho a salvo el juicio verbal, de escasa trascendencia en la ley de 1881, pocos eran los trámites verificados oralmente, aunque algunos de especial importancia, como la comparecencia en el proceso de menor cuantía (un antecedente de la actual audiencia previa del juicio ordinario).

2.2.1.6.3.3. Los principios de contradicción, audiencia y defensa de las partes

Aunque buena parte del contenido de estos principios podían rastrearse a lo largo de la regulación anterior, el real contorno de los mismos se produce a raíz de la entrada en vigor de la Constitución Española, cuyo art. 24 reconoce como derecho fundamental de la persona, el de obtener de los Juzgados y Tribunales una tutela judicial efectiva, lo que presupone la exigencia de una serie de garantías procesales esenciales, entre las cuales se encuentra el cumplimiento de los principios resaltados como rectores de todo proceso.

2.2.1.6.3.4. El principio de publicidad

Lo cual tiene dos implicaciones: la primera que resulta esencial que las actuaciones judiciales se den a conocer a las partes para facilitar a estas una efectiva defensa de sus intereses, lo que ha venido a denominarse publicidad interna del proceso; la otra que cumple una función más social, implica que la generalidad de las principales actuaciones judiciales vengan a ser conocidas por la ciudadanía, lo que se viene a denominar publicidad externa del proceso, y que afecta desde las vistas, a la práctica

de pruebas, y a poder conocer el contenido de las resoluciones definitivas recaídas en un proceso.

2.2.1.6.3.5. El principio de igualdad de partes

No puede existir un proceso sin una contienda entre partes, esto es un conflicto intersubjetivo. La tutela judicial efectiva que se exige de Jueces y Tribunales, es un derecho que cualquiera de ellas tiene, como derecho fundamental, por lo que sobre esa tesitura debe garantizarse un trato igualitario a las partes acerca de los mecanismos de defensa de sus pretensiones, pues es la igualdad no solo un derecho fundamental, sino un valor fundamental del Estado

2.2.1.6.3.6. Principio de doble instancia

Es aquel que genera dilaciones al proceso y afecta la tutela efectiva, la doble instancia debe seguir manteniéndose como garantía, contra posibles arbitrariedades o error del juez; pese a ello, cuando la impugnación se ejerce con carencia de fundamentación jurídica y se desvirtúa de los hechos contrarios a la realidad teniendo la verdad en sus propias manos, este ejercicio debería ser sancionado por quien lo hubiere causado”

2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento

2.2.1.7.1. Concepto

Para dar una definición del Proceso de conocimiento recurrimos al profesor Zavaleta (s.f.) que define al Proceso de conocimiento como: El proceso-patrón, modelo o tipo, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social.

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento

Sobre la procedencia del Proceso de conocimiento el Artículo 475 nos dice lo siguiente; que se tramitan en proceso de conocimiento, ante los Juzgados Civiles, los asuntos contenciosos que: No tengan una vía procedimental, el demandante considere que la cuestión debatida solo fuese de derecho; y, los demás que la ley señale Sobre el inciso 5 del artículo 475°

2.2.1.7.3. El divorcio en el proceso de conocimiento

A decir de (Plácido, 1997): “La sujeción al proceso de conocimiento radica en que la sentencia que declara la separación de cuerpos o el divorcio por causal, modifica el estado de familia de los cónyuges al hacerlos pasar del de casados al de separados o divorciados con efectos erga omnes, por lo que deben tomarse los mayores recaudos para arribar a esta declaración. La limitación al impulso procesal de oficio responde al principio de protección del matrimonio: los únicos interesados en obtener el decaimiento o la disolución del vínculo conyugal son los propios cónyuges. Su inactividad procesal podría ser consecuencia de una posible reconciliación y tal situación interesa mantener” (p. 316).

2.2.1.7.4. Plazos en el proceso de conocimiento

Proceso de conocimiento en primera instancia

- Plazo para contestar la demanda: 30 días.
- Reconvención: si hay.
- Plazo para contestar la reconvención: 30 días.
- Excepciones: 10 días.
- Plazo para contestar excepciones: 10 días.
- Tachas u oposiciones a las pruebas: 05 días.
- Plazo para absolver tachas u oposiciones: 05 días.
- Plazos especiales del emplazamiento: 60 o 90 días.
- Saneamiento: 10 días.
- Audiencia conciliatoria: 20 días. (*)
- Audiencia de pruebas: 50 días.
- Alegatos: 05 días.
- Sentencias: 50 días
- Plazos para apelar la sentencia: 10 días.

Proceso de conocimiento en segunda instancia

- Traslado de apelación: 10 días.

- Adhesión al recurso de apelación: si hay.
- Traslado de la adhesión: 10 días.
- Pruebas: si hay.
- Audiencia de pruebas: se fija fecha.
- Vista de la causa e informe oral: 10 días.
- Plazo para sentenciar: no hay.
- Devolución de expediente (si no hay Recurso de Casación): 10 días.

2.2.1.7.5. Las audiencias en el proceso

2.2.1.7.5.1. Definición

A decir de la Real Academia Española (2001), se denomina audiencia al acto de oír las personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo.

La audiencia es un medio de comunicación entre las partes y el juez, ya que institucionalmente es la ocasión procesal para aportar pruebas e invocar razones ante el juez competente. (Hernández y Vásquez, 2013, p. 255)

2.2.1.7.5.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

Conforme a lo analizado en el presente caso en estudio, existieron audiencia de conciliación y audiencia de pruebas. (Expediente N° 12051-2017-0-1706-JR-FC-03).

2.2.1.8. El debido proceso

Es el principio que garantiza que cada persona disponga de determinadas garantías mínimas para que el resultado de un **proceso** judicial sea equitativo y justo. Gracias al debido proceso, un sujeto puede hacerse escuchar ante el juez.

El debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de las personas, de modo que ninguna actuación de la autoridad jurisdiccional dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta al procedimiento señalado en la ley (Cortez, Juan Carlos).

El debido proceso es un derecho que tiene toda persona mediante el cual se busca que los procedimientos sean equitativos, sin retrasos y sin injusticias.

2.2.1.8.1. El proceso como garantía constitucional

Asimismo el artículo 139°, inciso 10 expresa que “nadie puede ser penado sin Proceso Judicial”. (Constitución Política del Perú, actualizada-ediciones Rivadeneira, 2016)

2.2.1.8.2. El debido proceso formal

2.2.1.8.2.1. Nociones

Según Portocarrero (2005) manifiesta que, “el debido proceso adjetivo o formal alude entonces a toda aquella estructura de principios y derechos que corresponden a las partes durante la secuela de un proceso determinado”.

2.2.1.8.2.2. Elementos del debido proceso

Dentro de los principales elementos tenemos:

2.2.1.8.2.2.1. Acceso a la Jurisdicción.

Toda persona tiene el derecho de acudir a un órgano jurisdiccional competente cuando ha visto vulnerado su derecho para poder interponer una pretensión.

2.2.1.8.2.2.2. Derecho a un tribunal competente.

La elección de un juzgado para interponer una acción judicial depende de la competencia y lo será en función a criterios formales de competencia territorial, de cuantía o de materia

2.2.1.8.2.2.3. El derecho al plazo razonable.

La ley establece tiempos para la ejecución de un proceso judicial, las cuales se deben respetar y no hacer abuso de ello.

2.2.1.8.2.2.4. La presunción de inocencia.

Toda persona acusada de un hecho delictivo, se le debe considerar inocente hasta que no cuente con una sentencia firme.

2.2.1.8.2.2.5. El derecho de defensa.

Toda persona tiene el derecho a ser escuchado y hacer notificado de algún hecho que se le impute y así poder hacer uso de su defensa.

2.2.1.8.2.2.6 Derecho a la doble instancia

Al momento de ser sentenciado por un juez y al no estar de acuerdo con dicho fallo, la ley permite hacer uso de los recursos y así poder solicitar la revisión de dicho fallo por una instancia superior, quien con un mejor criterio técnico resolverá lo pedido.

2.2.1.9. Los puntos controvertidos

Los puntos controvertidos en el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio. Más específicamente para Gozáni son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvención y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra(). En este sentido también se pronuncian otros autores como Niceto Alcalá y Zamora cuando señala que sólo requieren prueba los hechos afirmados que sean a la vez, discutidos y discutibles; quedando excluidos de prueba los hechos confesados, los notorios, los que tengan en su favor presunción legal, los irrelevantes y los imposibles (...).

Alcalá y Zamora (2015) En este sentido también se pronuncian otros autores como cuando señala que sólo requieren prueba los hechos afirmados que sean a la vez, discutidos y discutibles; quedando excluidos de prueba los hechos confesados, los notorios, los que tengan en su favor presunción legal, los irrelevantes y los imposibles (...).

2.2.1.9.1. Puntos controvertidos fijados en el proceso en estudio

- a) Determinar si corresponde declarar el divorcio entre el demandante y demandada sustentada en la causal de separación de hecho
- b) Determinar si corresponde emitir pronunciamiento respecto de las pretensiones accesorias como la de alimentos
- c) Determinar si existe cónyuge perjudicado y de ser el caso amerita ser indemnizado.

(Expediente N° 12051-2017-0-1706-JR-FC-03)

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

En la doctrina suscrita por Carnelutti citado por Rodríguez (1995) se indica:

Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho (p. 37).

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

En opinión de Couture (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Águila (2012) expresa lo siguiente: Este autor establece ciertas diferencias entre fuente de prueba y medio de prueba. Primero respecto a la Prueba. “Establece que: a. Son todas aquellas realidades susceptibles de vencer al juez de una afirmación de hechos realizada por una de las partes en un proceso o fijar determinado hecho cierto; b. Es

un concepto meta jurídico, extra-jurídico o jurídico, pues corresponde a una realidad anterior y extraña al proceso” (p.95-96).

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995) “al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si cumplieron o no con su objetivo; en su opinión, los medios probatorios deben estar en relación directa con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido”.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

En conclusión el objeto de la prueba es demostrar la veracidad o falsedad de los hechos que han sido afirmados o negados por las partes en el proceso judicial de tal manera que se pretende probar todos los aspectos susceptibles de prueba y así generar convicción en el juez para que pueda dilucidar entre la verdad y falsedad y pueda resolver el conflicto de la manera correcta y razonada y motivada (Murcia, 2005).

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Para la Real Academia Española (s.f.) una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Finalmente, en fuentes jurisprudenciales se encuentra lo siguiente:

La carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos como, en sus conexiones directas o indirectas. Ninguna prueba deberá ser tomada en

forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto que solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso (Expediente N° 99-23263, 5ta. Sala Civil de Lima, 06/12/01, (Ledesma Narvaez, Marianella, Jurisprudencia actual, Lima, 2005, T. 6, p. 461; citado por Jurista Editores, 2016, p. 519).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

Sostiene según Estrada (2009), que: Por valoración o apreciación de la prueba Judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez, pues las partes o sus apoderados tienen únicamente una función de colaboradores, cuando presentan sus puntos de vista en alegaciones o memoriales.

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

Siguiendo a Águila (2012) precisa que: Este tema no meceré mayor discusión, puesto que la doctrina casi en su totalidad advirtiendo la naturaleza constitucional del Derecho a probar, ha puesto la necesidad de adoptar el sistema de libre valoración de los medios de prueba, o de la sana crítica-en todo tipo de proceso o procedimiento; sin embargo, se distinguen dos sistemas de valoración de la prueba:

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal

Por su parte Rodríguez (citado por Rodríguez, 2016) “expresa que: En nuestro ordenamiento jurídico, el valor de cada medio de prueba lo establece la ley, el juez debe aceptar las pruebas legales postuladas en el proceso, ordena su actuación y las acepta de acuerdo a la categoría que la ley le determina a cada una en concordancia con los hechos presentado los cuales pretenden demostrar la verdad”. (p.70).

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial

Continuando con Águila (2012) afirma sobre el sistema de valoración judicial, lo siguiente: El juez tiene la libertad de declarar probados los hechos, sin embargo, a pesar de la libertad de apreciación, no es mero árbitro porque esta se halla determinada por ciertas normas lógicas y empíricas que deben ser expuestas en fundamentos de la sentencia.

2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica

En opinión de Antúnez, citado por Córdova (2011) éste sistema es similar al sistema de valoración judicial, porque en ambas el valor probatorio no es determinado por una norma procesal ni por el sistema en sí, sino que valor probatorio o peso, lo decide el juzgador.

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el artículo 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar la exposición de Colomer (2003):

(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado (pp.192 -193).

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial: En opinión de Hinostroza (1998):

La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador (p. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagastegui, 2003, Vol. I. p. 411).

En fuentes jurisprudenciales citado por Cajas (2011, p. 626) se encuentra lo siguiente:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T.46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

2.2.1.10.13. El principio de adquisición

Respecto a éste principio Alcalá-Zamora, citado por Hinostroza (1998) afirma lo siguiente: “... en virtud del principio de adquisición procesal, la prueba aportada por cualquiera de las partes queda a disposición de las demás” (p. 56).

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia

Gonzales (2006) expresa que: “El deber de fundamentación rige para las sentencias en general, sean o no dictadas en asuntos en que se faculta al juez a apreciar la prueba en conciencia. Así acertadamente lo ha entendido la jurisprudencia”.

2.2.1.10.15. Las pruebas en el caso en estudio

Se tienen las siguientes:

- Partida de matrimonio civil
- Se acredita la existencia de un proceso Judicial de Alimentos iniciado en su contra por su cónyuge, tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado - La Victoria, con el Expediente Judicial N° 178-2010-0-1706-JP-FC-01
- Expediente número 178-2010, quedando acreditado el cese de la cohabitación física y de la vida en común de los justiciables.

(Expediente N° 12051-2017-0-1706-JR-FC-03)

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Concepto

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades y demás aspectos, se hallan reguladas en las normas del Código Procesal Civil los cuales son:

Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la

demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.1.11.3. Claridad de resoluciones judiciales

Para (Ignacio Zerpa, 1998) la claridad en la sentencia implica que se exprese en forma clara los argumentos aportados para justificar la decisión. Además nos dice que la sentencia será nula cuando por la oscuridad de los conceptos que en ella se emplean, no resulte posible conocer a cabalidad el pensamiento del juzgador.

Asimismo, León (2008) citado por Álvaro (2013) menciona que la claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.

En este sentido la claridad es el medio por el cual los ciudadanos pueden obtener algún conocimiento sobre los aspectos jurídicos que se hable en una sentencia, para que

pueda ser entendido sin trabas, es por ello que se debe tener una redacción clara de los donde se utilicen en lo menor posible tecnicismo, que sea ordenado y fluido.

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Concepto

Precisa que toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostroza, 2004).

2.2.1.12.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente: Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión.

2.2.1.12.2.1. La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

2.2.1.12.2.2. La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, razonamiento, entre otros. Lo relevante es que contemple no solo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

2.2.1.12.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

2.2.1.12.3.1. Definición jurisprudencial:

La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis¹¹ (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinojosa M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 129).

2.2.1.12.3.2. La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

-La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento¹² (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

2.2.1.12.3.3. Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis¹³ (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, p. 4596-4597).

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la

existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Concepto

Son mecanismos de control y fiscalización de las decisiones judiciales, a través de ellos, las partes o terceros pueden lograr la anulación, la renovación total o parcial y la modificación del acto procesal que los agravia o perjudica, por ello, se consideran también como los medios idóneos enmendar irregularidades y restablecer los derechos vulnerados (Aguila,2012)

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios

Estos medios no surgen por voluntad del juez, sino por obra exclusiva de las partes, en ejercicio del principio dispositivo que acompaña al proceso civil, a tal punto que las partes pueden convenir la renuncia a la impugnación (ver el artículo 361 del CPC). “No solo busca reclamar contra los vicios del proceso sino una mejor manera de lograr la correcta aplicación del Derecho., para lograr en definitiva la paz”. (Ledesma Narváez; 2008).

2.2.1.13.3.1. La reposición

La reposición es un recurso ordinario, no devolutivo, dirigido contra resoluciones jurisdiccionales limitadas genéricamente por la ley, por el cual el agraviado reclama al mismo tribunal que dictó el pronunciamiento su revocación o modificación por contrario imperio. (Ayán 2007)

2.2.1.13.3.2. Apelación

La apelación se encuentra regulada en el artículo 364 del C.P.C, tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de partes o terceros legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. (Cajas, 2011).

2.2.1.13.3.3. Casación

“El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los fines esenciales para los cuales se ha previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como se especifica en el artículo 384 del Código Procesal Civil” (Talavera, 2009).

2.2.1.13.3.4. Queja

El recurso de queja es un recurso propio y ordinario. Se interpone ante el juez o la sala superior (dependiendo quién deberá resolver la apelación), el cual, si declara fundada

la queja, concederá el recurso de apelación, revocando el auto, o lo declarará nulo, ordenando que se vuelva expedir el auto denegatorio. (Talavera, 2009).

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el caso en estudio.

Conforme al análisis de las resoluciones judiciales, se tiene que ninguna de las partes hizo uso de un recurso impugnatorio, pues conforme a lo que exige la norma legal dicho proceso fue elevado en consulta donde recayó en segunda instancia por primera sala especializada civil

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo

2.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio

Conforme al petitorio de la demanda y demás piezas procesales, entre ellos las sentencias se evidencia: que la pretensión planteada fue el divorcio por las causales de separación de hecho (Expediente N° 12051-2017-0-1706-JR-FC-03).

2.2.2.2. El divorcio

2.2.2.2.1. Concepto

En opinión de Aguilar (2013):

Significa el rompimiento del vínculo matrimonial, concluye el matrimonio. Los ex cónyuges se convierten en extraños ante sí y por lo tanto cada uno de ellos queda en aptitud de contraer nuevo matrimonio, cesan todas las obligaciones y derechos que emergen de la institución (p. 221).

2.2.2.2.2. Corrientes en torno al divorcio

Existen dos corrientes: los divorcistas y los anti divorcistas. “Los divorcistas señalan la conveniencia del divorcio y el interés de la sociedad en él, porque el divorcio no crea los problemas que afrontan los cónyuges, por el contrario les pone fin. Sin embargo, los anti divorcistas señalan que el divorcio, estimula la celebración impremeditada de muchos matrimonios, donde los contrayentes al casarse lo estarían haciendo conscientes de que, ante el surgimiento del primer problema solicitarían el divorcio, sin contribución a la búsqueda de soluciones, los cuales son naturales y muchas veces superables” (Aguilar, 2013).

2.2.2.2.3. Teoría sobre el divorcio

2.2.2.2.3.1. El divorcio sanción

Es aquella que ante el fracaso matrimonial se busca un responsable, quien es sancionado por la Ley. Las causales se encuentran establecidas en forma específica y taxativa, en todas ellas se describen inconductas (Aguilar, 2013).

2.2.2.2.3.2. El divorcio remedio

Para (Jacob, Herber) hoy en día, las nuevas ideas sobre el divorcio son las de entenderlo no como una sanción, sino como un remedio a un hecho tan terrible, pero a la vez tan humano, como el de la ruptura irreversible del matrimonio.

2.2.2.2.4 Las causales en las sentencias en estudio

2.2.2.2.4.1. La causal

Son conductas establecidas en la ley civil, en las cuales incurre un cónyuge provocando la ruptura de los deberes de fidelidad, asistencia recíproca y vida en común, proveniente del vínculo matrimonial. En el Perú se encuentran previstas en el numeral 333 del Código Civil.

2.2.2.2.4.2. Causales previstas en el proceso judicial en estudio

2.2.2.2.4.2.1. La separación de hecho como causal de divorcio

Está regulada en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, fue incorporada a la legislación civil peruana mediante Ley N° 27495 del 07 de julio del año 2001 cuyo texto es: *“La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335”* (Congreso de la República, 2001).

2.2.2.2.5. El matrimonio

2.2.2.2.5.1. Definición

Según Ludwig (s. f.), citado por Aguilar (2008), el matrimonio es la unión de un

hombre y una mujer reconocida por la ley, investido de ciertas consideraciones jurídicas y dirigidas al establecimiento de una plena comunidad de vida entre los cónyuges.

2.2.2.2.5.2. Regulación del matrimonio

El matrimonio se encuentra regulado en el Art. 234 del Código Civil, que textualmente dice (Cajas, 2011): “El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común, el marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales”.

2.2.2.2.5.3. Naturaleza Jurídica

Gallegos y Jara (2008) Acerca de la naturaleza jurídica del matrimonio nos dicen que existen varias teorías, siendo las más conocidas aquellas que conciben:

2.2.2.2.5.3.1. El matrimonio como contrato

Albaladejo (s.f.), citado por Gallegos y Jara (2008) señala “que esta concepción del matrimonio como contrato se basa en que es el resultado de un acuerdo solemne de la voluntad de los contrayentes, encaminadas a establecer la unión matrimonial. Por tanto, basándose en la voluntad de las partes, el matrimonio es un negocio jurídico. Si tomamos la palabra contrato en el sentido de acuerdo de voluntades o negocio jurídico bilateral”.

2.2.2.2.5.3.2. El matrimonio como institución

La teoría del matrimonio como institución es la corriente más acorde con la naturaleza jurídica del matrimonio, debido a que el matrimonio representará una institución por los efectos jurídicos que genera. “También se le considera al matrimonio como una institución debido a su duración, pues a pesar de que el matrimonio puede extinguirse por el fallecimiento de uno o de ambos cónyuges, por el divorcio y aun por su nulidad o anulabilidad, los efectos del referido matrimonio se perpetúan en los hijos habidos dentro de él” (Gallegos y Jara, 2008).

2.2.2.2.8. Los alimentos.

a) Conceptos

Alimentos son aquellos que son necesarios para la subsistencia, comprendidos por habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y de recreación, de acuerdo a la condiciones de posibilidad y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde su concepción hasta la etapa de postparto, (Juristas, 2013, artículo n° 472° del Código Civil Peruano).

b) Regulación

El Código Civil regula los alimentos en el capítulo primero (Alimentos) del Título I (Alimentos y bienes de familia) de la Sección Cuarta (Amparo Familiar) del libro II (Derecho de Familia), en el Arts. 472 a 487

2.2.2.2.9. La patria potestad

a) Conceptos

Desde el punto de vista jurídico, la patria potestad, regulada en el Código Civil, no es más que el conjunto de derechos que la ley confiere a los padres sobre las personas y bienes de sus hijos no emancipados así como el conjunto de deberes que también deben cumplir los progenitores respecto de sus hijos.

b) Regulación

Por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores. Artículo N°: 418 del código civil peruano (C.C Juristas, 2013).

2.2.2.2.10. El régimen de visitas

a) Conceptos

Es el deber y derecho de los padres que no gozan de la patria potestad, de poder visitar a sus hijos conforme al tiempo determinado en una resolución judicial mediante sentencia o en el Acta de la Audiencia de Conciliación Judicial. (Mejía, 2013)

b) Regulación

El artículo 422° del Código Civil establece que los padres tienen derecho a conservar las relaciones personales indicadas por las circunstancias, con los hijos que no estén bajo su patria potestad Peruano (C.C Juristas, 2013).

2.2.2.2.11. La tenencia

a) Conceptos

La tenencia la ejercen ambos padres, cuando no hay acuerdos acuden al juez de familia quien le otorga a uno de ellos, previo proceso y teniendo presente con quien el hijo va a estar mejor (el interés superior del niño), para resolver el magistrado contarán con los informes del equipo multidisciplinario (Águila & Morales, 2011, p.210).

b) regulación

Código de los niños y adolescentes ley N° 27337.

2.2.2.2.12. La Indemnización en el Proceso de Divorcio

a) Conceptos

Señala, Roca (2009), que se “constituye una indemnización por la pérdida de los costes de oportunidad alcanzado por un cónyuge durante el matrimonio, que se extinguen como consecuencia del divorcio: mientras era eficaz, el matrimonio enmascaraba esta pérdida a través del deber de socorro; desaparecido el matrimonio, la pérdida se manifiesta con toda su crudeza y por ello debe existir la compensación”.

b) Regulación

El art. 345-A del Código Civil establece la posibilidad indemnizatoria a favor de quien resulte perjudicado por la separación de hecho (art. 333 inciso 12), cuya causal está configurada dentro de la doctrina del llamado divorcio-remedio; que al conferir derecho a indemnización implica la probanza de un perjuicio, lo cual conlleva a un análisis de los presupuestos de la responsabilidad civil. (Juristas, 2013).

2.2.2.2.13. El Ministerio Público en el Proceso de Divorcio por causal

Según Jara & Gallegos (2015) expresan que: “El Ministerio Público en su carácter de representante social, sin descargo de las atribuciones que constitucionalmente tiene encomendadas de perseguir los delitos, asume también diversas responsabilidades en la tramitación no solo de los procesos penales, sino en los diversos juicios del orden civil y familiar, vigilando en todo momento el estricto cumplimiento de las disposiciones legales, más aun en los juicios en donde se vean involucrados menores incapaces y los relativos a la familia, al estado civil de las personas, sucesorio y todos los casos en que por disposición de la ley vigente tiene el deber de intervenir”. (p. 256).

2.2. Marco conceptual

Caracterización. Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f)

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).

Divorcio. Desde la perspectiva de Peralta, deriva latín divortium, que a su vez proviene del verbo divertere, que significa separarse o irse cada uno por su lado, otros refieren que procede del término divertis que equivale a separarse, disgregarse. (2014)

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Documentos. Son toda la clase de documentos como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado (Alex Plácido Vilcachagua).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2001).

Normatividad. es el conjunto de reglas o leyes que se encargan de regir el comportamiento adecuado de las personas en una sociedad, dentro de la cual influyen diversos factores en las personas para poderlas acatarlas y respetarlas como son la moral y la ética principalmente (Diccionario español).

Juzgado. Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez (Poder Judicial,

2013)

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Justiciable. Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos (Poder Judicial, 2013)

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012)

Normatividad. es el conjunto de reglas o leyes que se encargan de regir el comportamiento adecuado de las personas en una sociedad, dentro de la cual influyen diversos factores en las personas para poderlas acatarlas y respetarlas como son la moral y la ética principalmente (Diccionario español).

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre divorcio por la causal de separación de hecho en el expediente N° 12051-2017-0-1706-JR-FC-03; Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Chiclayo, del Distrito Judicial de Lambayeque, Perú, evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos; asimismo: los hechos expuestos, sobre separación de hecho es idónea para sustentar la respectiva causal.

IV METODOLOGÍA

4.1. Tipo de la investigación. La investigación fue de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidenció el perfil cuantitativo; porque, se inició con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenció en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) (...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque fueron aspectos que se manifestaron en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta de la investigadora consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso de conocimiento, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.3. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicó al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trató de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio fue no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3.1. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (20006): Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que (...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial sobre divorcio por la causal de separación de hecho en el N° 12051-2017-0-1706-JR-FC-03; Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Chiclayo, del Distrito Judicial de Lambayeque, comprende un proceso civil sobre divorcio por la causal de separación de hecho, que registra un proceso *de conocimiento*, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 4**.

4.4. El universo y muestra.

El universo o población de las investigaciones es indeterminada, compuesta por procesos concluidos en los Distritos Judiciales del Perú, que pueden obtenerse en los archivos o repositorios digitales. El estudiante selecciona una muestra no aleatoria tomando en cuenta su afinidad con la materia de su interés, accesibilidad para obtenerlo, y de acuerdo a los conocimientos jurídicos que posea.

La Muestra es el expediente seleccionado, por el estudiante, es el N° 12051-2017-0-1706-JR-FC-03; Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Chiclayo, del Distrito Judicial de Lambayeque y es registrado por el DTI en una base de datos, para evitar duplicidad y verificar el cumplimiento de los criterios de selección establecidos en un instructivo.

4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue: características del proceso judicial de divorcio por la causal de separación de hecho.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores fueron aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial <i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Características <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Cumplimiento de plazo</i> • <i>Claridad de las resoluciones</i> • <i>Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes</i> • <i>Condiciones que garantizan el debido proceso</i> • <i>Congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos</i> • <i>Idoneidad de los hechos para sustentar la causal de separación de hecho</i> 	Guía de observación

4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizado fue una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen (...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos

específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 3**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial fue orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitaron la identificación de los indicadores buscados.

4.7. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, fue orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.7.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.7.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.7.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularon los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestaron desde el momento en que el investigador, aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera

revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, la investigadora empoderada de recursos cognitivos, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitó la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

4.8. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación (p. 3).

En el proyecto se utilizó el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre divorcio por la causal de separación de hecho en el expediente N° 12051-2017-0-1706-JR-FC-03; Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Chiclayo, del Distrito Judicial de Lambayeque, Perú. 2020

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre divorcio por la causal de separación de hecho en el expediente N° 12051-2017-0-1706-JR-FC-03; Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Chiclayo, del Distrito Judicial de Lambayeque, Perú. 2020?	Determinar las características del proceso judicial sobre divorcio por la causal de separación de hecho en el expediente N° 12051-2017-0-1706-JR-FC-03; Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Chiclayo, del Distrito Judicial de Lambayeque, Perú. 2020	El proceso judicial sobre divorcio por la causal de separación de hecho en el expediente N° 12051-2017-0-1706-JR-FC-03; Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Chiclayo, del Distrito Judicial de Lambayeque, Perú, evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos.
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.
	¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio?	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso.
	¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos.

	¿Los hechos sobre separación de hecho expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada?	Identificar si los hechos sobre separación de hecho expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada	Los hechos sobre separación de hecho, expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la causal invocada.
--	---	--	--

4.9. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizó dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, la investigadora suscribió una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 5**.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

5.1.1. Cuadro 1. Respetto del cumplimiento de plazos

RESOLUCIONES	DETALLES	FECHAS
	Presentación de la demanda	14-12-2017
Resolución N° 1	Se admite a trámite la demanda	27-12-2017
Resolución N° 02	Se apersona al proceso la demandada	17-01-2018
Resolución N° 03	La demandada contesta la demanda y formula acción reconvenzional	15-03-2018
Resolución N° 04	Se presentan puntos controvertidos	14-04-2018
Resolución N° 05	Se programa audiencia de pruebas	18-04-2018
Resolución N° 06	Se programa audiencia de pruebas	06-06-2018
	Se presentan alegatos	11-06-2018
	Se ponen los autos para sentenciar	10-07-2018
Resolución N° 07	Sentencia de primera instancia emitida por el Tercer Juzgado De Familia que declara fundada la demanda	13-09-2018
Resolución N° 08	Se elevan los actuados en consulta	17-10-2018
Resolución N° 09	Sentencia de vista emitida por la Primera Sala Especializada Civil mediante la cual confirma la sentencia de primera instancia.	16-11-2018

Fuente: (Expediente N° 12051-2017-0-1706-JR-FC-03)

5.1.2. Cuadro 2. Respeto de la claridad de las resoluciones

La preocupación en nuestro medio por promover un lenguaje jurídico comprensible para todos no es una novedad, pero sí son significativos los esfuerzos y las múltiples acciones emprendidas por algunos juzgados, por ejemplo, de adecuar el lenguaje empleado por los profesionales del Derecho a un lenguaje eficaz más accesible para la ciudadanía. Pues en el caso en estudio se tiene que de todas las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional son claras y entendibles a las partes.

“Fuente: (Expediente N° 12051-2017-0-1706-JR-FC-03)”

5.1.3. Cuadro 3. Respeto congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes

1. Respeto de la congruencia de los puntos controvertidos

1.1. Puntos controvertidos

Con respecto a los puntos controvertidos en el presente caso se tienen los siguientes:

- Determinar si corresponde declarar el divorcio entre el demandante y demandada sustentada en la causal de separación de hecho
- Determinar si corresponde emitir pronunciamiento respecto de las pretensiones accesorias como la de alimentos
- Determinar si existe cónyuge perjudicado y de ser el caso amerita ser indemnizado.

1.2. La posición de las partes:

1.2.1. La posición del demandante

“En el presente caso, el demandante ha manifestado que de la vigencia de la unión conyugal no existen bienes susceptibles de división o partición; y en autos no se ha acreditado la existencia de bien cuya propiedad corresponda a los justiciables; por lo tanto, no es necesario emitir pronunciamiento jurisdiccional a este respecto; el demandante no ha solicitado como pretensión el pago de una indemnización ni que la separación de hecho le haya causado afectación alguna”.

1.2.2. La posición de la demandada

En lo que respecta a la demandada, absolviendo el traslado de la demanda reconviene la pretensión demanda por su cónyuge, solicitando al Juzgado se establezca una

indemnización en su favor, debido a la afectación emocional que le ha causado la separación de hecho de su cónyuge; y si bien en el presente caso dicha justiciable tiene la condición procesal de rebelde, ello no impide a la Juzgadora revisar los argumentos que contiene

1.2.3. Posición del Ministerio Público

Mediante escrito, la Señora Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial de Familia de la ciudad de Chiclayo, en su condición de representante del Ministerio Público, absuelve el traslado de la demanda; por lo que, se le tiene por apersonada al proceso, por contestada la demanda en los términos que indica y por ofrecidos los medios probatorios que precisa.

Congruencia: En el presente caso se puede observar la adecuación entre los peticionado por las partes y la decisión que emitió el juzgado a través de la sentencia sustentando su decisión en los hechos y los medios de pruebas ofrecidos.

Fuente: (Expediente N° 12051-2017-0-1706-JR-FC-03)

5.1.4. Cuadro 4. Respecto las condiciones que garantizan el debido proceso

Con respecto al debido proceso se tienen que estos están en función a los elementos del debido proceso y son los siguientes:

- a) **Acceso a la jurisdicción;** se tiene que el demandante acudió a un órgano judicial para poder hacer su pretensión correspondiente en el presente caso fue el Tercer juzgado de familia de Chiclayo.

- b) **Derecho a un tribunal competente,** De los actuados se puede apreciar que se ha tramitado el proceso debidamente, ya que existió un juez natural que fue el Tercer juzgado de familia de Chiclayo.

- c) **El derecho al plazo razonable,** en el presente proceso se trato de respetar los plazos establecidos en el Código Procesal Civil, en la medida que la carga procesal del Juzgado lo permitió. Asimismo se respetaron los plazos para que los sujetos procesales puedan contestar la demanda y reconvencción.

- d) **La presunción de inocencia**, se tiene que en este tipo de proceso el juez resolvió una vez que ambas partes pudieron presentar sus argumentos a través de los escritos de contestación, sin emitir un prejuzgamiento.
- e) **El derecho de defensa**, ambas partes se le respetó el derecho a defensa, en primer lugar notificándoles el escrito de demanda, así como el escrito de reconvencción, los cuales fueron asesorados con abogados que fueron de libre elección y también con la participación el representante del Ministerio Público como garante de la legalidad.
- f) **Derecho a la doble instancia**. En el presente caso si se dio ya que se respetó la duplicidad de instancia tal es así que existen dos sentencias una de primera instancia dada por el tercer juzgado de familia de Chiclayo y la otra de segunda instancia dada por la Primera sala civil de la corte superior de justicia de Lambayeque.

Fuente: (Expediente N° 12051-2017-0-1706-JR-FC-03)

5.1.5. Cuadro 5. Respecto la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos

1. Medios probatorios admitidos:

1.1. Del demandante

- Se acredita la existencia de un proceso Judicial de Alimentos iniciado en su contra por su cónyuge, tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado - La Victoria, con el Expediente Judicial N° 178-2010-0-1706-JP-FC-01
- Expediente número 178-2010, quedando acreditado el cese de la cohabitación física y de la vida en común de los justiciables.

2. Las pretensiones planteadas.

2.1. La pretensión del demandante

“En el presente caso, el demandante ha manifestado que de la vigencia de la unión conyugal no existen bienes susceptibles de división o partición; y en autos no se ha acreditado la existencia de bien cuya propiedad corresponda a los justiciables; por lo tanto, no es necesario emitir pronunciamiento jurisdiccional a este respecto; el demandante no ha solicitado como pretensión el pago de una indemnización ni que la separación de hecho le haya causado afectación alguna”.

2.2. La pretensión de la demandada

En lo que respecta a la demandada, absolviendo el traslado de la demanda reconviene la pretensión demanda por su cónyuge, solicitando al Juzgado se establezca una indemnización en su favor, debido a la afectación emocional que le ha causado la separación de hecho de su cónyuge; y si bien en el presente caso dicha justiciable tiene la condición procesal de rebelde, ello no impide a la Juzgadora revisar los argumentos que contiene

3. Los puntos controvertidos

Con respecto a los puntos controvertidos en el presente caso se tienen los siguientes:

- a) Determinar si corresponde declarar el divorcio entre el demandante y demandada sustentada en la causal de separación de hecho
- b) Determinar si corresponde emitir pronunciamiento respecto de las pretensiones accesorias como la de alimentos
- c) Determinar si existe cónyuge perjudicado y de ser el caso amerita ser indemnizado.

Fuente: (Expediente N° 12051-2017-0-1706-JR-FC-03)

5.1.6. Cuadro 6. Respecto de la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso

Don A, pretende en vía judicial la disolución del matrimonio Civil contraído el diecisiete de diciembre del año dos mil cinco por ante la Municipalidad Distrital de La Victoria con la hoy demandada B; sustenta su pretensión en la causal de Separación de Hecho que viene ocurriendo entre ambos desde el año dos mil diez aproximadamente, el demandante A y la demandada B contrajeron matrimonio civil ante la Municipalidad Distrital de La Victoria el día diecisiete de diciembre del año dos mil cinco; y no han tenido hijos durante su relación matrimonial.

Este proceso está sustentado en el código civil artículo 333 que habla del divorcio por causal.

Fuente: (Expediente N° 12051-2017-0-1706-JR-FC-03)

5.2. Análisis de resultados

5.2.1. Respecto a los plazos

Tal y como lo hemos analizado en el cuadro respectivo de resultados se tiene que cada una de las resoluciones judiciales fueron emitidas dentro del plazo establecido, a excepción de la contestación de la demanda que se declaró improcedente por haber sido contestada fuera del tiempo establecido por el código procesal civil.

“Los plazos para la aclaración y corrección de resoluciones, son los mismos que rigen para los recursos de impugnación. Siendo así, no se podría limitar el derecho fundamental que tiene el justiciable para recurrir a otra instancia a que se revise la decisión, si es que está pendiente la aclaración o corrección de la misma. Lo razonable y sensato, para que el derecho a impugnar lo haga valer en el marco de libertad, garantía y de conocimiento cabal de la resolución que se va a cuestionar, es que primero se resuelva la aclaración y corrección. En ese sentido, el plazo para interponer el recurso de impugnación debe correr a partir de la fecha de notificación de la resolución que accede o deniega la aclaración y corrección solicitadas. J. Morales (2014)”

5.2.2. En cuanto a la claridad,

Como se ha analizado cada uno de las resoluciones judiciales estas fueron emitidas en un lenguaje claro y entendible lo cual hizo posible el entendimiento de las partes.

Para (Ignacio Zerpa, 1998) la claridad en la sentencia implica que se exprese en forma clara los argumentos aportados para justificar la decisión. Además nos dice que la sentencia será nula cuando por la oscuridad de los conceptos que en ella se emplean, no resulte posible conocer a cabalidad el pensamiento del juzgador.

“En realidad, el único contexto en el que el Tribunal Constitucional hace referencia a la importancia del lenguaje jurídico en la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra en la STC 108/2005, de 9 de mayo de 2005. En el fallo de dicha sentencia, la Corte admite la vulneración del Art. 24 (violación del derecho a la motivación) al reconocer no fundada en derecho una resolución en la que la determinación de la

cuantía de una multa se llevaba a cabo en virtud de un razonamiento por completo extraño a las mismas es decir, a las pautas establecidas por el Código Penal y más propio del lenguaje coloquial que del lenguaje jurídico que cabe reclamar de los órganos judiciales”.

5.2.3. Sobre la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes;

Se tiene que si existió un vínculo matrimonial entre la demandante y el demandado, estos están en una relación con la posición de las partes, pues estos puntos fueron valorados por el juzgador quien emitió los puntos en controversia lo cual permitió dar un fallo acorde a la relación entre estos puntos.

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la STC No. 8123- 2005-PHC/TC “uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que la decisiones judiciales sean motivadas e proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En suma garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionada con los hechos que al juez penal corresponde resolver”.

5.2.4. Respecto las condiciones que garantizan el debido proceso

Hasta la sentencia en segunda instancia se llevó a cabo un proceso cumpliendo con todos los requisitos que el código procesal civil determina, pues se tiene que en este caso en estudio se cumplió el debido proceso por parte de todos los órganos jurisdiccionales tales como:

- a) **Acceso a la jurisdicción;** se tiene que el demandante acudió a un órgano judicial para poder hacer su pretensión correspondiente en el presente caso fue el Tercer juzgado de familia de Chiclayo.
- b) **Derecho a un tribunal competente,** De los actuados se puede apreciar que se ha tramitado el proceso debidamente, ya que existió un juez natural que fue el Tercer juzgado de familia de Chiclayo.
- c) **El derecho al plazo razonable,** en el presente proceso se trato de respetar los plazos establecidos en el Código Procesal Civil, en la medida que la carga procesal del Juzgado lo permitió. Asimismo se respetaron los plazos para que los sujetos procesales puedan contestar la demanda y reconvención.
- d) **La presunción de inocencia,** se tiene que en este tipo de proceso el juez resolvió una vez que ambas partes pudieron presentar sus argumentos a través de los escritos de contestación, sin emitir un prejuzgamiento.
- e) **El derecho de defensa,** ambas partes se le respetó el derecho a defensa, en primer lugar notificándoles el escrito de demanda, así como el escrito de reconvención, los cuales fueron asesorados con abogados que fueron de libre elección y también con la participación el representante del Ministerio Publico como garante de la legalidad.
- f) **Derecho a la doble instancia.** En el presente caso si se dio ya que se respetó la duplicidad de instancia tal es así que existen dos sentencias una de primera instancia dada por el tercero juzgado de familia de Chiclayo y la otra de segunda instancia dada por la Primera sala civil de la corte superior de justicia de Lambayeque.

“Según J. Morales (2014) La tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, son derechos fundamentales que están recogidos por la Constitución Política del Estado. Significa ello, que todo justiciable tiene el derecho a que se le haga justicia, cuando acude al órgano jurisdiccional, a través de un proceso, donde se le brinden un conjunto de derechos y garantías en su desarrollo y que lo resuelto sea efectivo. Dentro del contenido del debido proceso tenemos la pluralidad de instancias, que se accede a través de los recursos impugnatorios que nos brinda el sistema procesal”.

5.2.5. Respecto la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos, se tiene que al iniciar la demanda el demandante, presente los respectivos medios de prueba entre ellos se tiene, la partida de matrimonio, la denuncia de abandono de hogar donde como documento principal para la decisión de este proceso va a permitir el tiempo de separación de hecho, la valoración de estos medios de prueba, aunando a las pretensiones de las partes que como principal se tiene el divorcio por la causal de separación de hecho, el juzgador dio pie a interponer los puntos en controversia que se deslumbraran dentro de este proceso para así poder emitir un fallo, pues en conclusión se tiene un proceso donde existe congruencia en estos tres puntos que permitieron al juzgador dar un fallo favorable a la parte demandante.

“Para C. Milione (200) Como es sabido, un proceso judicial consiste en una demanda (petitum) que una parte dirige a la autoridad jurisdiccional a la luz de un fundamento jurídico que la sustenta (causa petendi). En este sentido, la causa petendi representa el derecho en fuerza del cual se reivindica el petitum, es decir, el bien jurídico objeto de la demanda. La motivación de una resolución judicial consiste en una respuesta de la autoridad judicial al petitum, por lo que se hace evidente que entre el fallo judicial y las reivindicaciones formuladas por las partes en el proceso debe existir un nexo de congruencia”

5.2.6. Respecto de la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso, con respecto a este proceso llevado a cabo en la vía del conocimiento, donde existen ciertos requisitos para su admisibilidad, se tienen que esos cumplieron con los establecido, es decir que se inician con la presentación de los hechos, los cuales fueron sustentados en el código civil artículo 333, numeral 12 que habla del divorcio por causal.

C. Meneses (2008) La prueba judicial aparece, además, como una entidad que requiere de elementos que le sirvan de soporte, con base en los cuales el tribunal pueda dar por acreditadas las afirmaciones de hecho de la causa.

VI. CONCLUSIONES

Del análisis de las sentencia sobre divorcio por la causal de separación de hecho en el expediente N° 12051-2017-0-1706-JR-FC-03, se concluye que dichas resoluciones judiciales, cumplieron con la caracterización de todos los presupuestos que una sentencia debe tener. Por ello que se determinó contar con un proceso que cumplió con todas las generales de ley.

6.1. Respecto a los plazos

Del análisis del cuadro respectivo de resultados se concluye que cada una de las resoluciones judiciales fueron emitidas dentro del plazo establecido, a excepción de la contestación de la demanda que se declaró improcedente por haber sido contestada fuera del tiempo que estipula el código procesal civil.

6.2. En cuanto a la claridad,

Con respecto a este punto implica que se exprese en forma clara los argumentos aportados para justificar la decisión. Por ello que en virtud del análisis de las diversas resoluciones judiciales se tiene que estas fueron emitidas contando con una redacción clara sin palabras o términos confusos.

6.3. Sobre la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes

Conforme se aprecia con las pretensiones de las partes, estos están en una relación con la puntos controvertidos los cuales fueron valorados por el juzgador quien emitió un fallo teniendo como base la pretensión en estricta coherencia con los puntos en controversia, de ello se tiene que si existió una relación entre estos puntos.

6.4. Sobre el debido proceso

La tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, son derechos fundamentales que están recogidos por la Constitución Política del Estado. Significa ello, que todo justiciable tiene el derecho a que se le haga justicia, cuando acude al órgano

jurisdiccional, a través de un proceso, donde se le brinden un conjunto de derechos y garantías en su desarrollo y que lo resuelto sea efectivo. En ese orden de ideas se tiene que en esta caso en estudio si se respetó los elementos del debido proceso.

- **Acceso a la jurisdicción;** se tiene que el demandante acudió a un órgano judicial en el presente caso fue el Tercer juzgado de familia de Chiclayo.
- **Derecho a un tribunal competente,** De los actuados fue el Tercer juzgado de familia de Chiclayo.
- **El derecho al plazo razonable,** en el presente proceso se trató de respetar los plazos establecidos en el Código Procesal Civil.
- **La presunción de inocencia,** se tiene que en este tipo de proceso el juez resolvió una vez que ambas partes pudieron presentar sus argumentos
- **El derecho de defensa,** fueron asesorados con abogados que fueron de libre elección y también con la participación el representante del Ministerio Público como garante de la legalidad.
- **Derecho a la doble instancia.** Se tiene una sentencia de segunda instancia dada por la Primera sala civil de la corte superior de justicia de Lambayeque.

6.5. Sobre la congruencia de los medios probatorios actuados, con los puntos controvertidos y las pretensiones, se concluye que estos fueron congruentes, ya la pretensión principal fue el divorcio por la causal de separación de hecho, esta pretensión fue respaldada por los medios de prueba que acreditaron el tiempo de separación y al ser evaluados estos por el juzgador, se plantearon los puntos en discordia, lo que al tener estos una relación se dio un fallo dentro de los normado sin salir de lo que estipula la norma vigente

6.6. La idoneidad de los hechos, se tiene que de la redacción de los hechos en la presente demanda estos son los adecuados para realizar la pretensión y así poder llegar a un fallo acorde a lo solicitado por el demandante. Es por ello que se concluye que de la pretensión y de la norma expuesta en este caso el artículo 333 inciso 12 y existió una coherencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, B. (2013). *Derecho de Familia*. Lima: Legales Ediciones
- Álvarez, E. (2006). *Separación de Hecho e Imposibilidad de hacer vida en común como nuevas causales de divorcio: ¿Permisividad o solución?*(Tesis de maestría). Recuperada de: http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/2244/1/Alvarez_oe.pdf
- Alzamora, M. (s.f.). *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Ariano, E. (2011). *Hacia un proceso civil flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993*. [Tesis Para Optar Por El Grado De Magíster Con Mención En Derecho Procesal]. (Tesis de maestría). Recuperada de file:///C:/Users/LADPC/Downloads/ARIANO_DEHO_EUGENIA_PROCESO_FLEXIBLE.pdf
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas
- Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada*. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta
- Cabello, C. (2003). *Divorcio ¿Remedio en el Perú? En: Derecho de Familia*. Lima: Editorial Librería y Ediciones Jurídicas
- Cajas, W. (2011). *Código Civil*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS

- Cajas, W. (2011). *Código Procesal Civil*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach
- Córdova, J. (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). *Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia*. RAE Jurisprudencia. Lima: Ediciones Caballero Bustamante
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo
- Díaz, K. (2013). *La Nulidad Procesal como causa de dilación de los procesos de divorcio por causal*. (Tesis de maestría). Recuperada de file:///C:/Users/LADPC/Downloads/DIAZ_MORI_KARINA_NULIDAD_PROCESAL.pdf
- Expediente N° 2008 – 01764-FA-1 – Primer Juzgado Especializado de Familia, Chimbote, Distrito Judicial del Santa – Perú

- Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho
- Jurista Editores, (2016). *Código Civil*. (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores
- Jurista Editores, (2016). *Código Procesal Civil*. (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill
- Herrera, L. (2014). *La calidad en el Sistema de Administración de Justicia. Universidad ESAN*. Recuperado de: <http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>
- Hinostroza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil*. Proceso de Conocimiento. T. VII. Lima: Jurista Editores
- Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica
- INFOBAE América. (2015). *Los 10 países de América en los que menos se confía en la Justicia. El Barómetro de las Américas. Proyecto de Opinión Pública de América Latina (LAPOP)*. Recuperado de: <http://www.infobae.com/2015/01/31/1624039-los-10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia/>
- Jurista Editores, (2016). *Código Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L
- Jurista Editores, (2016). *Código Civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:

- http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Naciones Unidas, (2015). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado de: http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA
- Peralta, J. (1996). *Derecho de Familia*; (2da. Edic) Lima: Editorial IDEMSA. Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS
- Plácido, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia* (2da. Edic.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica
- Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.
- Poder Judicial (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Resolución). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=R
- Real Academia Española. (s.f.) *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Prueba). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=UVZCH0c>
- Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Cargar). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=7XB9iU3>
- Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Evidenciar). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=H9bNNE2>
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú

- Rioja A. (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado de:
<http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>
- Rubio, M. (2015). *Para conocer la Constitución de 1993*. (5ta. Edición). Lima: Fondo Editorial. Pontificia Universidad La Católica del Perú
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. V.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY
- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta
- Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa
- Tribunal Constitucional; (2007). *Caso Salas Guevara Schultz*. Expediente N.º 1014-2007-PHC/TC. Recuperada de
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007-HC.html>
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, (2017). *Reglamento de Investigación Versión 9*. Aprobado por Consejo Universitario con Resolución N° 003-2017-CU-ULADECH Católica, de fecha 04 de enero de 2017
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México. Recuperado de:
http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO N° 1

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	ACTIVIDADES	AÑO: 2019								AÑO: 2020							
		SEMESTRE I				SEMESTRE II				SEMESTRE III				SEMESTRE IV			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del proyecto	X	X	X													
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación			X													
3	Aprobación del proyecto por el jurado de investigación			X													
4	Exposición del proyecto al jurado de investigación				X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de información						X										
7	Elaboración del consentimiento informado						X										
8	Recolección de datos							X	X								
9	Presentación de resultados							X	X								
10	Análisis e interpretación de los resultados									X	X						
11	Redacción del informe preliminar											X	X				
12	Revisión del informe final de la tesis por el jurado de investigación															X	
13	Aprobación del informe final de la tesis por el jurado de investigación															X	
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación															X	X
15	Redacción del artículo científico.																X

ANEXO N° 2

ESQUEMA DE PRESUPUESTO

PRESUPUESTO DESEMBOLSABLE (ESTUDIANTE)			
Categoría	BASE	% o numero	Total (S/)
Suministros			
• Impresiones	0.50	77	38.50
• Fotocopias	0.10	80	8.00
• Empastado	16.00	1	16.00
• Papel bond A-4 (200 hojas)	0.10	80	8.00
• Lapicero	1.50	1	1.50
SERVICIOS			
• Uso de turnitin	50.00	2	100.00
SUB TOTAL			172.00
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			25.00
SUB TOTAL			197.00
Total de presupuesto desembolsable			197.00
PRESUPUESTO NO DESEMBOLSABLE (UNIVERSIDAD)			
Categoría	BASE	% o numero	Total (S/)
Servicios			
• Uso de internet (laboratorio de aprendizaje digital – LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (módulo de investigación del ERP University-MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio Institucional	50.00	1	50.00
SUB TOTAL			400.00
Recurso Humano	63.00	4	
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)			252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			S/ 849.00

ANEXO N° 3

GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN					
	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencia de los medios probatorios con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos	Hechos sobre Separación de hecho que tienen congruencia con los puntos controvertidos
Proceso sobre divorcio por la causal de separación de hecho en el expediente N° 12051-2017-0-1706-JR-FC-03; Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Chiclayo, del Distrito Judicial de Lambayeque, Perú. 2019	Se llevó a cabo dentro del tiempo establecido, es decir al ser un proceso de divorcio se respetó el tiempo acorde a ley	Estas fueron claras y entendibles a los sujetos procesales, sin palabras rebuscadas.	Existió una íntima relación entre los puntos controvertidos y la pretensión de las partes	Se respetaron todos los principios constitucionales, específicamente el debido proceso.	Las pruebas presentadas por las partes fueron idóneas y coherentes con la pretensión establecida.	Existe una relación entre los hechos y la petición de la demandante

ANEXO 4

EVIDENCIA PARA ACREDITAR LA PRE – EXISTENCIA DEL OBJETO DE ESTUDIO: PROCESO JUDICIAL

EXPEDIENTE : 12051-2017-0-1706-JR-FC-03
DEMANDANTE : A
DEMANDADO : B
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUZGADO : TERCER JUZGADO DE FAMILIA
JUEZ : J
SECRETARIO : S

S E N T E N C I A N° 0 8 3

Chiclayo, siete de setiembre Del año dos mil dieciocho

RESOLUCION NÚMERO: SIETE

V I S T O S:

PRETENSION

1. Don A, mediante escrito de fojas once a dieciséis, interpone demanda de separación de hecho, la misma que la dirige contra su cónyuge doña B, a fin de que se declare disuelto el vínculo matrimonial contraído Diecisiete de Diciembre del año dos mil cinco por ante el Municipalidad Distrital de La Victoria.

FUNDAMENTOS DEL DIVORCIO POR SEPARACION DE HECHO

2. Sostiene el demandante que de su relación con la demandada no han procreado hijos, ni han adquirido bienes sociales durante la vigencia de la sociedad conyugal. Que en un principio su matrimonio fue de lo mejor con su esposa, pero con el transcurso del tiempo cerca a los cuatro años de convivencia, se produjo un cambio radical en la personalidad

de ella; por lo que, existiendo incompatibilidad de caracteres, desde el año dos mil diez se separaron, fecha en la cual la demandada no quiso vivir con el recurrente conforme él le propuso , quedándose en la casa donde se le está notificando con la presente demanda sito en Av. Túpac Amaru N° 185 - Pampa Grande. Indica el recurrente que emigro a la ciudad de Lima, y desde aquella fecha hasta la actualidad reside en la Mz. C. Lote 10 del AA. HH. Monesión en el Distrito de Ventanilla - Provincia del Callao.

3. Con fecha trece de abril del año dos mil diez, la demandada lo demando para que le acuda con una pensión alimenticia por ante el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de La Victoria - Chiclayo, dando origen al Expediente N 2010-178, donde se estableció una pensión alimenticia de S/.100.00 soles, respecto de la cual se encuentra al día, como sostiene se acredita con las constancias de no adeudos expedidos por la Especialista Legal y Juez pertinente.

4. Asimismo, que durante a unión conyugal no han adquirido bienes sociales. Se encuentran separados por más de doce años, viviendo casa justiciable en domicilios separados como se puede apreciar de sus respectivos Documento Nacional de Identidad, con lo cual sostiene se evidencia el resquebrajamiento permanente de la convivencia marital entre los justiciables, al haberse realizado en alejamiento físico entre ellos.

5. Manifiesta que desde el año dos mil diez a la fecha, han transcurrido siete largos años de su separación de hecho pero de su parte no expone argumento alguno de haber sufrido daño como consecuencia de la separación de hecho. Desde que se fijó la pensión de alimentos en S/100.00 soles desde el año dos mil diez, se ha mantenido dicho monto hasta la fecha, solicitando al amparo de lo establecido en el artículo 350° del Código Civil, solicita se proceda a dejar sin efecto la pensión alimenticia fijada a favor de la cónyuge demandada, primordialmente al ser ella la autora de la situación creada para que se produzca su separación de hecho. Indica que la demandada trabaja, y no se encuentra en estado de necesidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

6. Jurídicamente, el demandante amparo su pretensión en lo dispuesto por los artículos 333°.12. 345°-A, y 350° del Código Civil; así como en los artículos 424°, y 480° del Código procesal Civil.

ADMISION DE LA DEMANDA

7. Calificado el escrito postulatorio presentado por el demandante, mediante resolución número uno de fojas diecisiete, se admite a trámite en la vía del proceso de conocimiento; se tiene por ofrecidos los medios probatorios detallados en dicho escrito, confiriéndose traslado de la demanda tanto a la demandada como a la representante del Ministerio Público para su absolución.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

8. Mediante escrito de fojas veintidós a veinticuatro, la Señora Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial de Familia de esta ciudad, en su condición de representante del Ministerio Público, absuelve el traslado de la demanda; por lo que, mediante resolución número dos de fojas veinticinco, se le tiene por apersonada al proceso, por contestada la demanda en los términos que indica y por ofrecidos los medios probatorios que precisa.

9. En lo que respecta a la demandada B, con escrito de folio sesenta a sesenta y seis, apersonándose al proceso absuelve el traslado de la demanda y formula reconvencción contra el demandante, solicitando que su cónyuge la indemnice por daños y perjuicios hasta por la suma de S/.100,000 - Cien Mil y 00/100 Soles por el daño personal y moral que se le ha ocasionado, escrito que con resolución número tres, de fecha catorce de marzo del año dos mil dieciocho se declaró rebelde por extemporáneas lo propuesto con dicho escrito (fs.68-69); se declara saneado el proceso y por ende la existencia de una relación jurídica procesal válida entre los justiciables, a quienes les otorga el plazo de tres días para que propongan los puntos controvertidos de la litis.

10. Cumplido dicho mandato judicial por el demandante con escrito de folio setenta y dos; posteriormente con resolución número cuatro, de fojas setenta y tres a setenta y cinco, el Juzgado fija los puntos controvertidos, y admite los medios probatorios ofrecidos por los justiciables y el de Oficio propuesto por el Juzgado, convocándoles en el mismo acto procesal para la realización en una fecha próxima de la Audiencia de Pruebas, notificándoles para tal efecto.

AUDIENCIA DE PRUEBAS:

11. Llevada a cabo en una sola sesión conforme al acta de fojas setenta y nueve a ochenta y uno, con la concurrencia del demandante y de la demandada debidamente asesorados por sus respecto abogado patrocinador, e inasistencia de la representante del Ministerio Público. En dicha diligencia judicial, se actuaron todos los medios probatorios admitidos previamente por el Juzgado mediante resolución número cuatro (fs.73-75), y el medio probatorio de oficio dispuesto por el Juzgado. Luego con el escrito presentado por la demanda de fojas ochenta y siete a ochenta y ocho, mediante resolución número cinco (fs.110), se tienen por presentados los alegatos formulados por su parte, y con resolución número seis de folio ciento veintinueve, se dispone que los autos pasen a despacho para emitir sentencia;

C O N S I D E R A N D O:

SOBRE LA PRETENSION DE DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO:

12. Con el escrito de demanda de folio once a dieciséis, don A, pretende en vía judicial la disolución del matrimonio Civil contraído el diecisiete de diciembre del año dos mil cinco por ante la Municipalidad Distrital de La Victoria con la hoy demandada B; sustenta su pretensión en la causal de Separación de Hecho que viene ocurriendo entre ambos desde el año dos mil diez aproximadamente.

13. Antes de analizar el fondo de la pretensión planteada, es conveniente verificar el cumplimiento del requisito especial regulado por el Artículo 345°-A del Código Civil, estos es que, el actor se encuentre al día en el cumplimiento de su obligación alimentaria. Sobre el particular, indica el demandante que en el Expediente Judicial N° 178-2010-0-1706-JP-FC01, se estableció pensión alimenticia a favor de su cónyuge demandada en la suma de S/.100.00 Soles mensuales, la misma que se vendría haciendo efectiva vía depósitos realizados en a cuenta que la demandada posee en el Banco de La Nación, y respecto de la cual por lo menor a la fecha de interposición de su demanda de Divorcio Por Causal - 14/12/2017 -, se encuentra al día, como así se colige de la constancia de no adeudo de folio treinta y uno, expedido por la Secretaria Judicial del Primer Juzgado de Paz Letrado, escrito y constancia de depósito bancario por la suma de S/300.00 Soles, con

las que se acredita a la fecha de interposición de la presente acción estar cumpliendo con sus obligaciones alimentarias.

14. Como lo establece el artículo 234° del Código Civil, el matrimonio es la unión voluntariamente concertada de un varón y una mujer, con la finalidad de hacer vida en común y asimismo para el cumplimiento de los derechos, deberes y responsabilidades iguales para con los hijos, y si bien conforme lo establece el artículo 4° de la Constitución Política del Estado, la comunidad y el estado protegen a la familia y promueven el matrimonio, reconociéndolos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad, no debe, en procura de ese objetivo, forzar la perdurabilidad de una vinculación teórica que no corresponde con la realidad.-

15. La separación de hecho “Es la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, cuando ya se ha producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge - culpable y de un cónyuge – perjudicado y, a través de la misma es posible que el accionante funde su pretensión en hechos propios. Cualquiera de los cónyuges puede de manera irrestricta actuar como sujeto activo en una acción conforme a esta causal, ya que no está limitada por la ley” .

16. En ese orden de ideas, "El divorcio debe entenderse como la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por la ley, y con la cual se pone fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial". Deja a los cónyuges en la posibilidad de contraer otro matrimonio; asimismo, es la ruptura del vínculo conyugal, pronunciado por el órgano jurisdiccional, a solicitud de uno de los esposos (Divorcio por causa determinada) o de ambos (Divorcio por mutuo consentimiento), que obedece a una acción encaminada a obtener la disolución del matrimonio, es decir que, el divorcio es sinónimo de rompimiento absoluto y definitivo del vínculo matrimonial entre los esposos, por la intervención de una autoridad judicial facultada por las leyes.

17. Es así que, el inciso 12) del artículo 333° del Código Civil concordante con lo previsto en el artículo 349° del mismo texto legal, prescribe que es causal de divorcio, la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo interrumpidos de dos años y dicho plazo será de cuatro si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad; por

consiguiente, para el caso que nos ocupa, es necesario determinar, si con los medios probatorios aportados al proceso, se ha acreditado que los justiciables se encuentran separados de hecho por el plazo de Ley y que han quebrantado en forma definitiva los deberes de cohabitación, no existiendo posibilidades de reanudarlas.

18. Para su procedencia vía acción, en el III Pleno Casatorio Civil, llevado a cabo el quince diciembre del año dos mil diez, se estableció como regla general el cumplimiento de tres elementos: i) Material; configurado por la separación corporal de los conyuges, lo cual implica el cese de la cohabitación física, de la vida en común; ii) Psicológico; se configura cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges para reanudar la comunidad de vida matrimonial, esto es, la existencia del ánimo de separarse; y iii) Temporal; cuando existe una separación por el periodo contemplado en la norma procesal vigente.

19. En el presente caso, respecto al elemento material; se advierte que el actor en su demanda sostiene que, ante el resquebrajamiento de su relación matrimonial debido al cambio radical de personalidad de la demanda, quien se convirtió en agresiva, colérica e intolerante, se retiró del hogar conyugal, en el año dos mil diez, emigrando poco después a la ciudad de Lima donde domicilia en la actualidad; lo cual ha sido ratificado en acto de Audiencia de Pruebas, cuando al recibir su declaración manifiesta encontrarse separado de su cónyuge debido a que existieron muchos problemas y desde esa fecha no hubo reconciliación (fs.79-81). Mientras que la demandada, quien en autos tiene la condición de rebelde, en el escrito formulando alegatos presentad por su abogada patrocinadora (87 a 88), sostiene que el actor hizo abandono del hogar y frente a ello a ello opto por demandar una pensión alimenticia, petición que le fue concedida desde el año dos mil diez en el Expediente Judicial N° 178-2010-01706-JP-FC-01, la misma que viene siendo ejecutada en el Primer Juzgado de Paz Letrado - La Victoria, con lo cual en autos queda acreditado el cese de la cohabitación física, y de la vida en común entre los justiciables.

20. El elemento Psicológico o subjetivo, en el presente proceso, se ha acreditado que no existe por parte de los esposos, la posibilidad de reiniciar las relaciones matrimoniales, por el contrario la han dado por terminadas, conforme ya lo ha indicado el demandante en su escrito de demanda, con lo que se acredita que los cónyuges se encuentran separados de hecho, sin que haya existido o exista alguna posibilidad de reconciliación, no cumpliéndose los fines para el cual fue realizado, más aún de lo aportado al proceso por ambos justiciables (escrito de demanda, alegatos y declaración de parte recibido en audiencia) se evidencia que los esposos no vienen cumpliendo con el deber de

cohabitación, que consiste en la convivencia física entre marido y mujer en el domicilio conyugal, lo que en el derecho comparado positivo se le denomina también como el "deber de vivir juntos", tales hechos hacen imposible una reconciliación.

21. En cuanto al elemento temporal, corresponde indicar que el Artículo 333° inciso 12) del Código Civil, establece como requisito, para la procedencia del divorcio por la causal de separación de hecho, se requiere que los conyugues se encuentren separados de hecho, por cuatro años, si cuentan con hijos menores de edad y, de dos años, si no los tuvieran o estos fueran mayores de edad – lo que ocurre en el presente caso -. En el presente caso, debe precisarse que ha quedado demostrado que los justiciables tienen más de cuatro años de separados, tomándose como referencia el dicho del demandante que no fuera contradicho por la demandada, quien inclusive en el año dos mil diez demandó por alimentos a su cónyuge demandante y en acto de audiencia de pruebas declaró que la convivencia matrimonial con el demandante se dio solo durante cinco años; en consecuencia, siendo que el matrimonio de los justiciables ocurrió en el año dos mil cinco, la Juzgadora asume convicción que los justiciables se encuentran separados de hecho por un plazo superior al establecido en la norma sustantiva, resultando procedente amparar la demanda, al haberse acreditado la causal de divorcio invocada.

22. Resulta importante precisar que la demandada no ha desvirtuado de forma alguna, el dicho del demandante respecto a la separación de hecho; por el contrario, tiene la calidad de rebelde, y si bien sin existir medio probatorio que lo acredite, sostiene en la declaración recibida en Audiencia de Pruebas habría ocurrido debido al abandono del hogar conyugal realizado por el demandante; ello no resulta determinante para la inviabilidad de su pretensión en virtud a que dicha culpa no es presupuesto de esta causal de divorcio, por tratarse de un divorcio remedio, ello en virtud a que cualquiera de los cónyuges está legitimado para demandar el divorcio por causal Separación de Hecho, lo haya propiciado o no, aun en el caso que haya mediado acuerdo entre ambos para tal ruptura.

SOBRE LA PRETENSION DE LIQUIDACION DE BIENES SOCIALES

23. Al estar acreditada la causal de divorcio invocada en la demanda, es una consecuencia lógica el fenecimiento de la sociedad de gananciales, conforme lo establecen los artículos 318°.2 y 320° del Código Civil. En el presente caso, el demandante ha manifestado que de la vigencia de la unión conyugal no existen bienes susceptibles de división o partición; y en autos no se ha acreditado la existencia de bien cuya propiedad corresponda a los

justiciables; por lo tanto, no es necesario emitir pronunciamiento jurisdiccional a este respecto.

SOBRE LA PATRIA POTESTAD, TENENCIA, REGIMEN DE VISITAS Y ALIMENTOS PARA LOS HIJOS NACIDOS DEL MATRIMONIO

24. Teniendo en cuenta que en autos el demandante manifiesta no haber procreado hijos en la unión conyugal con la demandada, ni en el proceso se ha acreditado la existencia de alguno, no se emite pronunciamiento jurisdiccional a este respecto

SOBRE LA INDEMNIZACION DEL CONYUGE PERJUDICADO

25. El artículo 345°-A del Código Civil prescribe que, el Juez debe velar por la estabilidad del cónyuge perjudicado con la separación de hecho, para lo cual deberá señalar una indemnización por daño, independientemente de la pensión alimenticia que le pudiera corresponder, y determinar de esta manera el cónyuge que ha resultado más perjudicado por la separación, como consecuencia de la frustración del proyecto de vida matrimonial, la aflicción de los sentimientos y las dificultades económicas que enfrente.

26. Para tal efecto en el Tercer Pleno Casatorio Civil, se fijaron una serie de criterios sobre la indemnización regulada en el dispositivo legal invocado en el fundamento anterior, estableciendo como precedente judicial vinculante, entre otras, las siguientes reglas: ".../.../. 2) En los procesos sobre divorcio -y de separación de cuerpos - por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de los hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil". En consecuencia, el Juez está en la obligación de fijar, de oficio, una indemnización de daños y perjuicios, cuando de la apreciación de los medios probatorios llegue a la conclusión de la existencia de un cónyuge perjudicado con la separación, claro está actuado de manera prudencial, al establecer una indemnización en favor del cónyuge perjudicado.

27. En el presente caso, el demandante no ha solicitado como pretensión el pago de una indemnización ni que la separación de hecho le haya causado afectación alguna. En lo que respecta a la demandada, absolviendo el traslado de la demanda reconviene la pretensión demanda por su cónyuge, solicitando al Juzgado se establezca una indemnización en su favor, debido a la afectación emocional que le ha causado la separación de hecho de su cónyuge; y si bien en el presente caso dicha justiciable tiene la

condición procesal de rebelde, ello no impide a la Juzgadora revisar los argumentos que contiene, toda vez que, como se ha señalado La Sala Civil Permanente de La Corte Suprema de Justicia de La República, en el Tercer Pleno Casatorio (fundamentos 14 y 15.): Los principios de congruencia, preclusión y eventualidad procesal "deben aplicarse en forma flexible", dada la naturaleza tuitiva del proceso de familia y de la necesidad de "revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda. /.../" 3 En virtud de dicha flexibilidad es que se procede a valorar la existencia del daño producido a los cónyuges por la separación de hecho producida.

28. En ese orden de ideas, resulta coherente precisar que, "Todo decaimiento del vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges, que no lograron consolidar una familia estable, de modo tal que en los procesos de divorcio por separación de hecho, los juzgadores deben pronunciarse necesariamente, aun cuando no se haya solicitado, sobre la existencia o no de un cónyuge que resulte más perjudicado de acuerdo a su apreciación de los medios probatorios en los casos concretos. De existir, se le fijará una indemnización a cargo de la parte menos afectada, salvo que existan bienes que estime puedan adjudicársele de modo que compense su mayor perjuicio."

29. En el presente caso, la Juzgadora se encuentra en la obligación legal de fijar una indemnización en cumplimiento al mandato expreso de la ley, ello en razón a que se ha determinado la existencia del cónyuge perjudicado. Al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente: ".../.../. Entonces, será suficiente, que el cónyuge afectado alegue y logre acreditar a lo largo del proceso hechos concretos que demuestren el perjuicio sufrido. En algunos casos este daño podrá determinarse a partir de las circunstancias del abandono del hogar conyugal, de la manutención de hijos menores de edad, de la existencia de demandas de cumplimiento de obligación alimentaria, etc. Solo cuando tal situación fáctica se halle probada el Juez podrá legítimamente considerar a uno de los cónyuges como el más perjudicado; y, por esta razón, fijar una indemnización o, alternativamente, disponer la adjudicación de bienes sociales a su favor."

30. De los fundamentos de hecho contenidos en la demanda formulada por el actor, se verifica que la separación de hecho entre los cónyuges justiciables, se debió, al retiro voluntario que hizo el demandante del hogar conyugal, como así lo han declarado ambos cónyuges en el presente proceso; no se encuentra acreditado el motivo por el cual el actor

alega haberse sustraído en forma justificada de sus deberes matrimoniales, es decir, debido al carácter intolerante y colérico que alega haber observado en su cónyuge demandada; de lo cual la Juzgadora infiere que es la cónyuge demandada quien frente a la separación de su cónyuge, vio truncada la duración de su vida matrimonial, teniendo inclusive que soportar la indiferencia del demandante ante sus llamados, y ruegos, lo cual le ha afectado emocionalmente, declaraciones que el demandante no ha desvirtuado, ni contradicho; por lo que, resulta necesario equilibrar la afectación emocional que la ruptura matrimonial ocasiono a los justiciables, siendo en este caso la cónyuge demandada la más perjudicada.

31. Además, de los medios probatorios aportados por el demandante en su escrito de demanda (fs. 03-05) se acredita la existencia de un proceso Judicial de Alimentos iniciado en su contra por su cónyuge, tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado - La Victoria, con el Expediente Judicial N° 178-2010-0-1706-JP-FC-01, en el cual se estableció la pensión alimenticia con la cual el demandante la está acudiendo a su cónyuge, proceso judicial que a decir de la demandada se vio obligada a iniciar debido al abandono del demandante (fs.87-88); en el cual periódicamente solicita al Juzgado conmine al demandante el cumplimiento de la obligación alimentaria a través de la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas por el obligado, como así lo acredita con el escrito de fojas noventa y tres, donde solicita se liquiden las pensiones alimenticias correspondientes al periodo de enero a junio del año en curso.

32. Con lo anteriormente expuesto, se determina que el presente caso, se subsume en los supuestos a que hace referencia el Tribunal Constitucional en la sentencia invocada por la Juzgadora, pues del proceso judicial iniciado por la demandada, permite inferir el perjuicio sufrido por la cónyuge demandada con la separación hecho ocurrida entre ellos, la misma que no encontró justificación alguna, más que la voluntad del demandante; asimismo, necesitó ser forzado judicialmente para el cumplimiento de su obligación alimenticia para con su cónyuge demandada, hechos concretos que han comprometido gravemente el legítimo interés personal de la cónyuge; los cuales resultan ser suficientes y facultan a la Juzgadora para establecer a favor de la esposa una indemnización por los perjuicios ocasionados a consecuencia del daño personal infringido, y que incluye el daño moral, la misma que deberá ser fijada por la Juzgadora en forma equitativa, al amparo de lo que dispone el artículo 1332° del Código Civil.

SOBRE EL CESE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE LOS CÓNYUGES

33. Precisa el demandante que como consecuencia de resolver la pretensión principal solicita el cese de la obligación alimentaria a favor de la demandada, recaída en el Expediente Judicial N° 178-2010-01706-JP-FC-01, donde se ha dispuesto que acuda en forma mensual, a la demandada, en razón a que ella trabaja no se encuentra en estado de necesidad, empero primordialmente, debido a que la emplazada es la autora de la situación creada para que se produzca su separación de hecho.

34. Al respecto debe tenerse en cuenta lo establecido por el Colegiado de la Primera Sala Civil de esta Corte Superior de Justicia, respecto a la presente pretensión, “ /.../, el artículo 483° del Código Procesal civil, impone al juzgador pronunciarse en un proceso de separación de cuerpos o divorcio, sobre las pretensiones accesorias de alimentos, entre otros, tal circunstancia acontece siempre y cuando no exista resolución judicial firme sobre el sobre el asunto, supuesto que como les consta a los justiciables no sucede en el caso de autos, pues, existe resolución judicial firme señalando alimentos para la cónyuge demandada, por lo que el debate sobre la eventual cesación de la pensión alimenticia deberá ser ventilado en proceso aparte, (...) dejando a salvo el derecho del accionante para hacerlo valer vía acción”. 6 Lo cual guarda relación con establecido en la jurisprudencia a nivel nacional, cuando señalan; “ /.../existiendo una decisión judicial previa recaída en un proceso de alimentos, tramitado con anterioridad a la presente causa, no podría pronunciarse sobre el cese de una obligación que ya fue determinada en otro órgano jurisdiccional, hacer lo contrario implicaría contravenir abiertamente lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139° de la Carta Política, ya que se estaría ordenando el cese de una pensión de alimentos dispuesta en un proceso judicial distinto al que nos ocupa, vulnerando de esta manera la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional /.../.” 7

35. Lo antes precisado se aplica el presente caso en razón a que la pensión alimenticia cuyo cese se solicita ha sido determinada en el proceso judicial de su propósito, como consta de las documentales que obran en autos (fs,3-5; 90-93), en consecuencia corresponde al obligado solicitar vía acción el cese de la obligación alimenticia, deviniendo en improcedente tal pedido en el presente proceso. Por estas consideraciones y administrando justicia a nombre de la nación, a tenor de lo prescrito

por el artículo ciento cuarenta y tres de la Carta Política del Estado; El Tercer Juzgado de Familia de Chiclayo;

F A L L A:

a) DECLARANDO FUNDADA la demanda de Divorcio por la causal de Separación de Hecho interpuesta por A, contra doña B.

b) En consecuencia, DECLÁRESE DISUELTO el vínculo matrimonial contraído por don A, y doña B, con fecha Diecisiete de Diciembre del año dos mil cinco por ante el Municipalidad Distrital de La Victoria.

c) POR FENECIDO el Régimen Patrimonial de Sociedad de Gananciales.

d) FIJESE la suma de CINCO MIL Y 00/100 SOLES, el monto de la indemnización que deberá abonar don A, a favor de doña B, al haberse acreditado que tiene la condición de cónyuge inocente perjudicada con la separación de hecho.

e) SIN OBJETO emitir pronunciamiento respecto a la Patria Potestad, Tenencia, Régimen de Visitas por cuanto durante la relación matrimonial no se han procreado hijos, así como liquidación de la sociedad de gananciales, al no haberse acreditado que se hayan adquirido bienes que sean materia de repartición.

f) IMPROCEDENTE la demanda en el extremo que solicita el cese de la obligación alimentaria a favor de la esposa, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer vía acción.

g) En ejecución de sentencia REMITASE los partes dobles a los Registros Públicos, para la anotación en el registro de personas de los cónyuges, respecto al Divorcio; así como a la Municipalidad Distrital de La Victoria, para la anotación al margen del acta de matrimonio.

h) En caso de no ser apelada la presente Sentencia. ELEVESE los presentes autos a la Superior Sala Civil, para la absolución de la consulta respectiva.

i) Notifíquese con las formalidades de Ley. T. R.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL

Sentencia N° 709

Resolución número : Nueve.
Expediente N° : 12051-2017-0-1706-JR-FC-03
Demandante : A
Demandado : B y otro
Materia : Divorcio por causal.
Juez Superior Ponente : Señor T.

Chiclayo, dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS; en audiencia pública; por sus propios fundamentos; y, **CONSIDERANDO,** además: -----

I. **ASUNTO:** Vienen estos autos en consulta de la sentencia expedida el día siete de setiembre del dos mil dieciocho, de folios ciento treinta y uno a ciento cuarenta y uno, que declara fundada la demanda interpuesta por A contra B sobre divorcio por la causal de separación de hecho, disuelto el vínculo matrimonial, fenecido el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, improcedente el extremo en el que solicita el cese de la obligación alimentaria y fija en cinco mil soles el monto de la indemnización que el demandante deberá pagar a favor de la demandada.

II. ANTECEDENTES:

Según escrito de folio once A, interpone demanda contra B sobre divorcio por la causal de separación de hecho, a fin de que se disuelva el vínculo matrimonial, y se declare fenecido el régimen de sociedad de gananciales; demanda que se admitió a trámite en la vía del proceso de conocimiento por resolución número dos, de folio diecisiete.

Por escrito de folio veintidós la representante del Ministerio Público contestó la demanda

y por resolución número tres, de folio sesenta y siete, se declaró en rebeldía a la demandada; luego, por resolución número cuatro, de folio setenta y tres se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios ofrecidos, los mismos que fueron actuados en la audiencia única de folio setenta y nueve; y, finalmente, mediante resolución número siete, de folio ciento treinta y uno, se ha expedido sentencia, la misma que no ha sido apelada por las partes, por lo que se ha elevado el expediente en consulta.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISION MATERIA DE CONSULTA:

El Juzgado de origen basa su decisión en que el demandante sostiene que ante el resquebrajamiento de la relación matrimonial en el año dos mil diez se retiró del hogar conyugal y, luego, fue a radicar a la ciudad de Lima; por su parte, la demandada sostiene que el demandante hizo abandono del hogar y frente a ello optó por demandar una pensión alimenticia, lo cual se encuentra acreditado con el expediente número 178-2010, quedando acreditado el cese de la cohabitación física y de la vida en común de los justiciables.

Señala que a pesar que la demandada tiene la condición de rebelde, sin embargo, ello no impide verificar que la separación de hecho entre los cónyuges se debió al retiro voluntario que hizo el demandante, no encontrándose acreditado que haya tenido algún motivo para haberse sustraído de sus deberes matrimoniales, por lo que la demandada tiene la condición de perjudicada por el hecho de la separación, debiéndose fijar una indemnización a su favor.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPERIOR:

1. La consulta es un mecanismo procesal previsto para los casos en que el ordenamiento jurídico exige que determinadas decisiones que no han sido apeladas por las partes, sean revisadas por la instancia superior, atendiendo a razones de orden público y buenas costumbres, por lo que no responde a la voluntad de las partes, ni al agravio que les pueda haber irrogado la resolución consultada.

2. En el presente caso, resulta de aplicación lo previsto por el artículo 359° del Código Civil que prevé que si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional.

3. Por otro lado, la Ley 27495 modificó el artículo 333° del Código Civil, incorporando una nueva causal de divorcio: “12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad...”.

4. Con relación a esta causal, nuestra doctrina nacional ha señalado que “la separación de hecho constituye una causal no culposa sustentada en uno de los elementos constitutivos primarios del matrimonio: la vida en común. Se presenta como el incumplimiento del deber que los cónyuges tienen en compartir el lecho, techo y mesa. Esta causal es de orden objetivo al demostrar un hecho real y directo: la falta de convivencia por un plazo determinado e ininterrumpido. Se presenta como una fórmula necesaria para incorporar la teoría del divorcio-remedio por la propia realidad social, familiar, económica y política que hoy vive nuestro país... Una vez ocurrida, cualquiera de los cónyuges, sin necesidad de expresar motivo alguno, sino únicamente la probanza del paso del tiempo ininterrumpido solicitará la separación de hecho en demostración que el paso del tiempo es la más clara y contundente demostración de la falta de voluntad para hacer vida en común”.

5. Los elementos que permiten la configuración de esta causal son:

5.1. El elemento objetivo, que se sustenta en el alejamiento de facto del cónyuge, ya sea por voluntad unilateral o por decisión de ambos, dejando de lado la vida en común, la vida en pareja y lo que ello implica.

5.2. El elemento subjetivo, se traduce en la falta de voluntad de las partes de hacer vida en común y que se ve representado en el alejamiento de alguno de los cónyuges; sin la necesidad de brindar las razones de la separación de éstos cuando se desea demandar el divorcio por esta causal.

5.3. El elemento temporal, constituido por el plazo que ha determinado la ley; que será de dos años ininterrumpidos si en el matrimonio los hijos son mayores de edad o no existen; y de cuatro años si los que hay son menores de edad, se entiende que el tiempo de alejamiento expresa además la falta de voluntad de mantenerse unidos en un matrimonio que no cuenta con el mínimo sustento.

6. En el caso de autos, de acuerdo a la partida de matrimonio de folio dos, el demandante A y la demandada B contrajeron matrimonio civil ante la Municipalidad Distrital de La Victoria el día diecisiete de diciembre del año dos mil cinco; y no han tenido hijos durante su relación matrimonial.-----

1 VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique: "Tratado de Derecho de Familia", Gaceta Jurídica Editores, Lima, año dos mil once, tomo dos, página trescientos cincuenta y tres. 7. En relación al tiempo de la separación, conforme se ha sostenido en la sentencia materia de consulta, ambas partes coinciden en señalar que la separación de hecho se produjo en el año diez mil diez, aun cuando discrepan sobre los motivos de ésta, pues mientras el demandante alega que la separación se debió a que la demandada cambió en forma radical su forma de ser, generando incompatibilidad de caracteres, por lo que él tuvo que retirarse del domicilio conyugal y, posteriormente, irse a vivir a Lima, la demandada por su parte alega que el actor la abandonó haciéndole creer que se iba a trabajar cuando en realidad estaba interesado en otra pareja, y tuvo que demandarlo por alimentos.

8. El accionante no ha acreditado las razones que dieron motivo a la ruptura de la unión conyugal, por el contrario, las copias del expediente número 178-2010, de folios tres a siete, acreditan que su cónyuge lo demandó por alimentos en el año dos mil diez, y teniéndose en cuenta el hecho de que en sus respectivos documentos de identidad ambos justiciables figuran con domicilios distintos, puede concluirse porque se encuentra acreditado que desde el año dos mil diez se encuentran separados, por lo que la separación de hecho ha superado el plazo mínimo de dos años cuando los cónyuges no tienen hijos.

9. Por otro lado, no existe cuestionamiento a los extremos en los que se declara improcedente el pedido de cese de la obligación alimentaria del demandante a favor de la demandada, ni tampoco el extremo en el que se fija en cinco mil soles el monto de la indemnización por daño moral, la misma que ha sido fijada de manera prudencial por el Juzgado de origen; por lo que debe aprobarse la sentencia materia de consulta.

V. DECISION:

Por las consideraciones expuestas; **RESOLVIERON: APROBAR** la sentencia expedida el día siete de setiembre del dos mil dieciocho, de folios ciento treinta y uno a ciento cuarenta y uno, que declara fundada la demanda interpuesta por A contra B sobre divorcio por la causal de separación de hecho, disuelto el vínculo matrimonial, fenecido el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, improcedente el extremo en el que solicita el cese de la obligación alimentaria y fija en cinco mil soles el monto de la indemnización que el demandante deberá pagar a favor de la demandada. Con lo demás que contiene, los DEVOLVIERON. Interviene el señor G por haber integrado el Colegiado el día de la vista de la causa por licencia del señor M. Notifíquese conforme a ley.- Srs. V. P. G.

ANEXO N° 5

Declaración De Compromiso Ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DIVORCIO POR CAUSALES DE SEPARACIÓN DE HECHO; EXPEDIENTE N° 12051-2017-0-1706-JR-FC-03; TERCER JUZGADO DE FAMILIA, CHICLAYO, DISTRITO JUDICIAL LAMBAYEQUE, PERÚ. 2020, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Piura, diciembre del 2020

JULCARIMA ALVAREZ, SARAI SOLEDAD

DNI N° 16779361

TAREA 9

INFORME DE ORIGINALIDAD

8%

INDICE DE SIMILITUD

8%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

8%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo